

INE/CG837/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, ASÍ COMO DE SUS ENTONCES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENSENADA, Y A LA GUBERNATURA, ARMANDO AYALA ROBLES Y JAIME BONILLA VALDEZ, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/131/2019/BC

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que dio origen al inicio del procedimiento oficioso. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio **TJE-2158/2019**, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, remitió copia certificada de la sentencia del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento especial sancionador número **PS-27/2019**, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que en su punto resolutive **SEGUNDO**, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones investigara actos o conductas realizadas por Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato

suplente a Regidor del Municipio de Ensenada², y Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura de Baja California, todos postulados por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, relativa al evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, el diecinueve de abril del dos mil diecinueve, en “Playa Hermosa” en el municipio de Ensenada, Baja California, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en materia de fiscalización dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 001 a 603 del expediente)

A continuación, se transcribe la resolución mencionada en la parte conducente:

**Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el
procedimiento especial sancionador PS-27/2019**

“(…)

***Sentencia** que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violaciones a las reglas de propaganda electoral y entrega de bienes a cambio del voto, denunciadas en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente; todos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por (sic) Baja California”, así como en contra de los partidos políticos que la integraron Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por culpa in vigilando con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:*

(…)

3. Análisis de fondo

(…)

3.2 Análisis del caso concreto

Al respecto es necesario precisar que la denuncia pretende evidenciar que los entonces candidatos denunciados, vulneraron lo dispuesto por los artículos

² Si bien el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dio vista por dicho candidato, lo cierto es que, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al ser un candidato suplente a Regidor, no es sujeto fiscalizable.

209, numerales 4 y 5 de la Ley General, y 161, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Lo anterior, puesto que en el evento celebrado en “Playa Hermosa” en el municipio de Ensenada el diecinueve de abril, entregaron balones y trofeos promocionales que estaban elaborados con material diverso al textil.

Adicionalmente refiere al representante del PAN, que la entrega de los balones y trofeos promocionales, constituye una coacción o inducción al voto, pues se trata de un beneficio directo y mediato para quienes lo recibieron.

Ante ello, la cuestión a determinar es:

- a. Si los balones y trofeos debieron ser elaborados con textil.*
- b. Si la entrega de los bienes en comento, constituye coacción del voto en beneficio de los denunciados*

(...)

3.3 De los artículos utilitarios

*Por su parte, este Tribunal considera **inexistente** la infracción relativa al material con el que deben elaborarse los utilitarios, denunciada en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente, todos postulados por la Coalición.*

Conclusión a la que arriba este Tribunal, y que se aloja en la imposibilidad de calificar como propaganda electoral a los balones y trofeos denunciados.

Lo anterior en razón que, los bienes en análisis no cumplen con la condición de ser un artículo utilitario promocional.

*Tal como lo dispone la normativa electoral local, específicamente el segundo de los párrafos del artículo 161, mismo que refiere que los artículos promocionales utilitarios, son **aquellos que contienen, imágenes, signos, emblemas y expresiones que difunden la imagen y propuestas del partido político**, coalición o candidato que lo distribuye.*

Al respecto, no existe indicio alguno que haga identificable en los bienes entregados, logotipos, nombres, imágenes o propuestas de los entonces candidatos denunciados, la Coalición o alguno de los partidos políticos que la integraron.

Situación que fue evidenciada de acuerdo a lo asentado en el acta IEEBC/SE/OE/AC104-BIS/06-06-2019, elaborada por la Profesionista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, en la que se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en las fotografías exhibidas por el PAN, misma que al ser documental pública goza de pleno valor probatorio.

Adicionalmente, puede apreciarse en las imágenes obtenidas del video que se capturó en el evento de campaña, los balones y trofeos carecen de signos distintivos de los partidos que postularon a los entonces candidatos.

[se insertan 5 imágenes del video denunciado]

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho que los propios candidatos denunciados y los partidos políticos Morena y del Trabajo, en sendas respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, fueron medularmente coincidentes en señalar que los balones y trofeos que fueron entregados en el evento de campaña en estudio, no tenían inserta propaganda electoral.

Adicionalmente, la Unidad Técnica solicitó información a la Unidad Técnica de fiscalización del INE, para efecto de corroborar, si en el informe de gastos de campaña de los denunciados, se realizó el reporte de compra de balones o trofeos y determinar el material con el que estaban hechos y en su caso, la personalización que se hubiera realizado a partir de la muestra que se hubiera remitido con el correspondiente reporte de gastos.

No obstante, en respuesta, aquella autoridad federal informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, no se encontró registro alguno en el que se advierta el costo y material relacionado con balones y trofeos.

Información que, al estar contenida en un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral, se trata de un documento público con valor probatorio pleno.

Por tanto, ante el impedimento de calificar los balones y trofeos entregados como artículos promocionales utilitarios en favor de los denunciados, no puede afirmarse que, fuera obligatoria su elaboración con material textil.

Es decir, la obligación de que los utilitarios sean elaborados en material textil, solo corresponde a aquellos que contienen propaganda en apoyo de algún

candidato, partido político, o coalición, sin embargo, como ha sido analizado, los bienes materia de la denuncia, no son propaganda electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que ha sido criterio de la Sala Superior que, la propaganda utilitaria, si bien debe ser elaborada preponderantemente con material textil, podrá contener otro tipo de materiales, sin que ello modifique su naturaleza.

En el caso en concreto, se advierte que la denuncia de sostiene (sic) de la percepción del representante del PAN en cuanto al material con el que se elaboraron los balones y trofeos no es textil, sin proporcionar mayores elementos, que determinen con certeza la composición integral de los mismos.

Finalmente, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

De ahí que este Tribunal, considere la inexistencia de la infracción contenida en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General y 161, de la Ley Electoral.

3.4. De la entrega de bienes

*Por lo que hace a la supuesta coacción al voto, este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente; todos postulados por la Coalición.*

(...)

Ante ello, se torna necesario analizar de manera integral el contexto de cómo sucedieron los hechos denunciados en el procedimiento que ahora se resuelve, y de lo que se desprenden las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- El evento fue celebrado el diecinueve de abril, en una playa del municipio de Ensenada.*
- La entrega de los balones y trofeos fue con motivo de la premiación de un torneo de fútbol.*

- *Los entonces candidatos denunciados no tuvieron diálogo con los ciudadanos que recibieron los balones y trofeos, **sin que se advierta un condicionamiento de tal entrega a cambio de su voto.***
- *Asimismo, tampoco se logra acreditar la intención de entregar una dádiva a cambio del voto de quienes recibieron los balones y trofeos, ni mucho menos, una conducta dolosa por parte de los entonces candidatos denunciados.*
- *La conducta en algún modo fue reiterada o sistemática, porque **no se acreditó que se hayan realizado más eventos para realizar entregas de balones y trofeos a otras personas, en consecuencia, se considera una conducta aislada.***
- *Tampoco que los denunciados hayan solicitado a otras personas **el apoyo a sus candidaturas o el voto a su favor, haciendo referencia a la entrega de los balones y trofeos.***

En ese contexto, esta Tribunal considera que no es posible advertir la presión al electorado a que hace alusión el PAN en su denuncia, es decir, actos en lo que se identifique coacción a los ciudadanos que recibieron los balones y trofeos o a otros electores, en donde se aprecie que se les condicionara la entrega de los bienes a cambio de votar a favor del candidato, partido o coalición.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la denuncia el representante del PAN, se limita a realizar apreciaciones subjetivas, sin que haya demostrado en forma alguna que, con la entrega de balones y trofeos se produjo en la voluntad del electorado un impulso que los hubiera llevado a dejar de votar (abstención) o a hacerlo a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

(...)

Resulta igual de importante señalar, que no se observa algún indicio que apunte a que la entrega de los balones y trofeos fuera para un empadronamiento en beneficio de programas sociales o un bien prometido en campaña.

Ante el contexto de los hechos denunciados, este Tribunal considera la inexistencia de la infracción contenida en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General.

3.5 Culpa in vigilando

Conforme a lo razonado, este Tribunal estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que integrantes de la Coalición, ya

que no se actualizaron las infracciones denunciadas en contra de los entonces candidatos a presidente municipal, suplente a regidor del municipio de Ensenada y Gobernador, Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente.

3.6 Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

No obstante haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas relativas a propaganda electoral, este Tribunal ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por la probable infracción en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, por la entrega de balones y trofeos, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Son **inexistentes** las infracciones atribuidas Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, y Jaime Bonilla Valdez; así como por el deber de cuidado, que se imputa a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conforme a lo razonado en esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena dar vista con copia certificada de este expediente, y la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos a que haya lugar.*

(...)

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/131/2019/BC** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 604 y 605 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el

acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 606 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 607 del expediente)

IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10336/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 608 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10335/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 609 del expediente)

VI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/818/2019, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que certificara el contenido de 4 ligas electrónicas relacionadas con el evento investigado. (Fojas 614 y 615 del expediente)

b) El uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/1832/2019, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/157/2019, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/174/2019, correspondiente a la certificación de 4 ligas de internet. (Fojas 616 a 629 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento a los partidos integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

Partido Verde Ecologista de México.

El uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10349/2018, se notificó el inicio del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México. Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicha notificación. (Fojas 630 y 631 del expediente)

Partido Morena.

a) El uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10348/2019, se notificó el inicio del procedimiento al Partido Morena. (Fojas 632 y 633 del expediente)

b) El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el representante del Partido Morena presentó respuesta a la notificación de inicio de procedimiento. (Fojas 634 a 643 del expediente)

Partido del Trabajo.

El uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10347/2019, se notificó el inicio del procedimiento al Partido del Trabajo. Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicha notificación. (Fojas 644 y 645 del expediente)

Partido Transformemos.

a) El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/3782/2019, se notificó el inicio del procedimiento al otrora Partido Transformemos. (Fojas 646 a 655 del expediente)

b) El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del otrora Partido Transformemos presentó respuesta a la notificación de inicio de procedimiento. (Fojas 656 a 821 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento a los otrora candidatos investigados.

Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

a) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JD03/2195/2019, se notificó el inicio del procedimiento a Armando Ayala Robles, entonces candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. (Fojas 822 a 836 del expediente)

b) El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Armando Ayala Robles presentó respuesta a la notificación de inicio de procedimiento. (Fojas 837 a 841 del expediente)

Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato suplente a Regidor del municipio de Ensenada, Baja California.

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JD03/2196/2019, se notificó el inicio del procedimiento a Marco Antonio Zepeda Romandía, entonces candidato suplente a Regidor del municipio de Ensenada, Baja California, de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicha notificación. (Fojas 842 a 855 del expediente)

Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador del estado de Baja California.

El siete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1307/2019, se notificó por estrados el inicio del procedimiento a Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a Gobernador del estado de Baja California, de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicha notificación. (Fojas 856 a 868 del expediente)

IX. Solicitud de información al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

a) El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JD03/2197/2019, se solicitó al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, informara si se gestionaron permisos para la realización del evento investigado y, de ser el caso, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 869 a 872 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

b) El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio OPM/0036/2019, el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Foja 873 del expediente)

c) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JD03/2310/2019, se solicitó al Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, informara si se gestionaron permisos para la realización del evento investigado y, de ser el caso, remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 874 a 879 del expediente)

d) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio OPM/0076/2019, el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, informó que el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no tiene injerencia en la expedición de permisos en la zona de “Playa Hermosa” toda vez que es zona federal. (Fojas 880 a 884 del expediente)

X. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El nueve de enero de dos mil veinte, del análisis de las constancias que integraban el expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 890 del expediente)

b) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/0379/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 891 del expediente).

c) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/0381/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo mencionado supra líneas. (Foja 892 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Ensenada, Baja California (en lo sucesivo SEMARNAT).

a) El veintidós de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JD03/0086/2020, se solicitó a la SEMARNAT informara si se gestionaron permisos para la realización del evento investigado. (Fojas 893 a 898 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil veinte, el jefe de la Unidad Jurídica de la SEMARNAT dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 898.1 y 898.2 del expediente)

XII. Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito tras la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. (Fojas 939 y 940 del expediente).

b) El dos de septiembre del dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Foja 941 del expediente)

c) El siete de septiembre del dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente. (Foja 942 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al otrora Partido Transformemos.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1237/2020, se solicitó a la Interventora de las Finanzas del otrora Partido Transformemos informara si dicho instituto político contaba con suficiencia líquida para hacer frente a posibles sanciones que pudieran imponerse. (Fojas 972 a 985 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

c) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1388/2020, se realizó una insistencia respecto al oficio descrito en el inciso que antecede. (Fojas 1054 a 1068 del expediente)

d) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante escrito número IEEBC/LIQUIDACIÓN/008/2020, la Interventora de las Finanzas del otrora Partido Transformemos dio respuesta al requerimiento. (Fojas 1069 a 1073 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador de Baja California.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/05JDE/VE/642/2020, se requirió a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador de Baja California, informara las pólizas contables donde se observara el registro de los gastos investigados. (Fojas 986 a 1004 del expediente)

b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2629/2021, se requirió a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador de Baja California, informara las pólizas contables donde se observara el registro de los gastos investigados. (Fojas 1238 a 1261 del expediente)

c) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/3486/2022, se requirió a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador de Baja California, informara las pólizas contables donde se observara el registro de los gastos investigados. (Fojas 1377 a 1381 y 1385 a 1400 del expediente)

d) la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a los requerimientos descritos en este apartado.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/302/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se realizó visita de verificación al evento investigado y, de ser el caso, señalara si derivado de dicha visita de verificación se detectaron gastos que hayan sido motivo de observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones. (Fojas 1005 y 1006 del expediente)

b) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/809/2022, la Dirección de Auditoría informó que no se realizó visita de verificación al evento investigado. (Fojas 1007 y 1013 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

c) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/297/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara los valores más altos de la matriz de precios correspondientes a diversos conceptos. (Fojas 1033 a 1042 del expediente)

d) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/807/2022, la Dirección de Auditoría informó las cotizaciones relacionadas con balones y trofeos. (Fojas 1043 a 1048 del expediente)

e) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/300/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, reportó en los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, de los otrora candidatos incoados, los gastos por concepto de la realización del evento investigado. (Fojas 1049 a 1053 del expediente)

f) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/543/2021, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría respecto a lo solicitado en el oficio descrito en el inciso que antecede. (Fojas 1135 a 1140 del expediente)

g) El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1925/2021, la Dirección de Auditoría informó que no se localizó en el SIF documentación relacionada con el costo y/o material con el que están fabricados los balones y trofeos investigados. (Fojas 1141 a 1141.4 del expediente)

h) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/190/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, reportó en los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, de los otrora candidatos incoados, los gastos por concepto de la realización del evento investigado. (Fojas 1156 a 1164 del expediente)

i) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2039/2021, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1165 a 1167.12 del expediente)

j) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1734/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara los valores más altos de la matriz de precios de diversos conceptos investigados, así

como indicara la metodología utilizada para llevar a cabo dicha determinación. (Fojas 1313 a 1323 del expediente)

k) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2931/2021, la Dirección de Auditoría remitió los valores más altos de la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020-2021, de los gastos solicitados. (Fojas 1324 a 1326.6 del expediente)

l) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/645/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante los monitoreos realizados en la red social “Facebook” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, fue observado el evento investigado. (Fojas 1427 a 1433 del expediente)

m) El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/801/2022, la Dirección de Auditoría informó que no se realizó monitoreos en redes sociales en el que se advirtiera el evento investigado. (Fojas 1434 a 1440 del expediente)

n) El seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/566/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento investigado fue registrado en la agenda de eventos de los candidatos incoados; las pólizas contables en las que estuvieran reportados los gastos derivados del evento y, de no encontrarse, remitiera el valor más alto de la matriz de precios de los egresos no reportados correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, en Baja California, así como realizara el prorrateo de dichos gastos entre las candidaturas beneficiadas. (Fojas 1693 a 1698 del expediente)

ñ) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1313/2023, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1699 a 1702 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JD03/1256/2020, se requirió a Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, informara las pólizas contables

donde se observara el registro de los gastos derivados del evento investigado. (Fojas 1014 y 1032 del expediente)

b) El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JD03/1778/2020, se requirió a Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, informara las pólizas contables donde se observara el registro de los gastos derivados del evento investigado. (Fojas 1098 a 1115 del expediente)

c) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD03/2597/2021, se requirió a Armando Ayala Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, informara las pólizas contables donde se observara el registro de los gastos derivados del evento investigado. (Fojas 1293 a 1312 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a los requerimientos descritos en este apartado.

XVII. Requerimiento de información a Arturo Aguilar Barrón.

a) El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JD03/1704/2020, se requirió a Arturo Aguilar Barrón informara si se encargó de la realización y logística del evento investigado. (Fojas 1079 a 1097 del expediente)

b) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD03/0424/2021, se realizó una insistencia a Arturo Aguilar Barrón, respecto del oficio descrito en el inciso que antecede. (Fojas 1117 a 1134 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD03/1331/2021, se realizó una insistencia a Arturo Aguilar Barrón, respecto del oficio descrito en el inciso a) que antecede. (Fojas 1190 a 1199 del expediente)

d) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD03/1624/2021, se realizó una insistencia a Arturo Aguilar Barrón, respecto del oficio descrito en el inciso a) que antecede. (Fojas 1200 a 1209 del expediente)

e) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a los requerimientos descritos en este apartado.

XVIII. Acuerdo de firmas.

a) El uno de enero de dos mil veintiuno, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designó al entonces Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, así como a la Jefa de Departamento de Resoluciones como personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Foja 1116 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 1518 a 1520 del expediente)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgo).

a) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/125/2021, se solicitó a la Dirección de Riesgo gestionara la remisión de la Cédula de Identificación Fiscal de Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1142 a 1147 del expediente)

b) El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0462/2021, la Dirección de Riesgo dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1148 a 1155 del expediente)

c) El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/148/2023, se solicitó a la Dirección de Riesgo gestionara la remisión de la Cédula de Identificación Fiscal de Marco Antonio Zepeda Romandía. (Fojas 1493 a 1498 del expediente)

d) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0464/2023, la Dirección de Riesgo dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1499 a 1514 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE).

a) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16347/2021, se solicitó al ISSSTE informara el domicilio registrado de Jaime Bonilla Valdez y Arturo Aguilar Barrón. (Fojas 1168 y 1169 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/05362/2021, el ISSSTE dio atención al requerimiento formulado. (Foja 1170 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16348/2021, se solicitó a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores informara el domicilio registrado de Jaime Bonilla Valdez y Arturo Aguilar Barrón. (Fojas 1171 y 1172 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio DGD 4644 / 2021, la Secretaría de Relaciones Exteriores dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1173 a 1189 del expediente)

XXII. Requerimiento de información a “Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.”

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0254-2020, se requirió a “Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.”, remitiera la documentación contable que respalde la factura 3065 emitida a favor de los sujetos incoados. (Fojas 931 a 932.8 del expediente)

b) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2052-2021, se realizó una insistencia al requerimiento de información descrito en el inciso que antecede. (Fojas 1214 a 1237 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento.

XXIII. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43182/2021, se requirió al Partido del Trabajo informara las pólizas contables donde se registraron los gastos investigados. (Fojas 1262 y 1263 del expediente)

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-594/2021, el Partido del Trabajo dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1264 a 1267 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información al Partido Morena.

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43184/2021, se requirió al Partido Morena informara las pólizas contables donde se registraron los gastos investigados. (Fojas 1268 a 1270 del expediente)

b) El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1271 a 1286 del expediente)

XXV. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43183/2021, se requirió al Partido Verde Ecologista de México informara las pólizas contables donde se registraron los gastos investigados. (Fojas 1287 a 1289 del expediente)

b) El doce de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-INE-530/2021, el Partido Verde Ecologista de México dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1290 a 1292 del expediente)

XXVI. Solicitud de información al Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

a) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JDE04/VE/0040/2022, se solicitó al Director de Transporte y Control Vehicular en el municipio de Baja California, informara si en los archivos que obran

en esa dependencia se cuenta con algún registro a nombre de Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1339 a 1354 del expediente)

b) El once de enero de dos mil veintidós, mediante oficio IMOS/DTCV/010/2022, el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, dio atención a la solicitud formulada. (Fojas 1366 a 1369 del expediente)

XXVII. Solicitud de información al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California.

a) El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/05JDE/VE/0027/2022, se solicitó al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, informara si en los archivos que obran en esa dependencia se encontraba algún registro a nombre de Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1355 a 1365 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento.

XXVIII. Solicitud de información al Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4716/2022, se solicitó al Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, informara si en los archivos que obran en esa dependencia se encontraba algún registro a nombre de Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1405 a 1415 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio DGRPT/12332/2022, el Director General del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dio atención a la solicitud formulada. (Fojas 1416 a 1423 del expediente)

XXIX. Acuerdo para notificar a Jaime Bonilla Valdez a través del SIF. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al entonces candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, y derivado de la realización de diversas diligencias para obtener domicilios en los que se les notificara los múltiples requerimientos de información que, hasta esa fecha, no se pudieron notificar personalmente, se acordó

que las ulteriores notificaciones para dicho ciudadano, se realizaran de forma electrónica de conformidad con el Considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020, procediendo a la fijación y eventual retiro de estrados de la cédula de notificación del acuerdo (Fojas 1444 a 1449 del expediente)

XXX. Requerimiento de información a Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato Suplente a Regidor del Municipio de Ensenada, Baja California.

a) El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BC/JD03/2563/2022, se requirió a Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato Suplente a Regidor del Municipio de Ensenada, Baja California, informara las pólizas contables en las que se registraron los gastos investigados. (Fojas 1450 a 1471 del expediente)

b) El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JD03/075/2023, se realizó una insistencia a Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato Suplente a Regidor del Municipio de Ensenada, Baja California, respecto del requerimiento descrito en el inciso que antecede. (Fojas 1472 a 1492 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JD03/961/2023, se requirió a Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato Suplente a Regidor del Municipio de Ensenada, Baja California, informara el nombre de la persona moral que contrató y pagó los gastos observados en el evento investigado. (Fojas 1524 a 1542 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a los requerimientos descritos en este apartado.

XXXI. Acuerdo de reasignación de expediente. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la reasignación del presente expediente a una coordinación adscrita a la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 1543 y 1543.1 del expediente).

XXXII. Notificación de emplazamiento al Partido Morena.

a) El catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10459/2023, se notificó el emplazamiento al Partido Morena,

corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 1547 a 1552 del expediente)

b) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 1553 a 1563 del expediente)

“(…)

CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, respecto a la solicitud que esta autoridad realiza a mi representado al señalar:

*En virtud de lo anterior y con la finalidad de dotar de certidumbre respecto de los hechos que le son atribuidos, se realiza la presente notificación con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 27; 34, 35 numeral 1, y 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **NOTIFICA** a usted para que por su conducto notifique a su representación local, el **EMPLAZAMIENTO** del procedimiento sancionador de mérito (...)*

Al respecto, debe precisarse a esta autoridad que no se trata de una resolución del Consejo General del INE y, por lo tanto, la aplicación del artículo 30, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “LGSMIME”).

Por lo tanto, no es posible pretender hacer extensivos los efectos de una sentencia que versó respecto a hechos distintos y que en la especie no existe fundamento legal alguno que lo habilite a violentar las garantías esenciales del debido proceso.

*En este sentido, esta autoridad no funda ni motiva mínimamente la razón por la cual impone la carga a mi representado de **notificar** al Comité Ejecutivo Estatal cuando es ella la que cuenta con recursos públicos, financieros y humanos, -con representaciones en cada uno de los distritos electorales federales de nuestro país-.*

“(…)

*De hecho, de una simple lectura del propio precedente citado por esta UTF se advierte claramente que una de las excepciones a la aplicación de ese precedente es que **el partido no hubiera contado con representantes durante la sesión en el órgano electoral que haya dictado la resolución.***

Así, esta autoridad en ningún momento expone la razón por la cual supone que es aplicable lo previsto en el artículo 30, párrafo 1 de la LGSMIME, de la misma forma que la Sala Superior consideró que fue aplicable en la sentencia SUP-RAP-38/2016.

(...)

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”), a saber:

(...)

*Esta disposición constitucional establece **el derecho a la tutela judicial efectiva**, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten **ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la **defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión”. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (...)

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad está violentando flagrantemente una de las formalidades esenciales del debido proceso al imponer a mi representado la carga de notificar a la representación local cuando no existe fundamento alguno para ello; mi representado no está investido de fe pública; la autoridad responsable cuenta con los recursos públicos, financieros y humanos para fácilmente llevar a cabo la notificación del emplazamiento, y; suponiendo sin conceder que aplicase el precedente citado por esta autoridad, incluso en ese supuesto aplicar la excepción prevista consistente que mi Morena no tuvo a algún representante durante la sesión de esta UTF en la que acordó emplazar a las partes del procedimiento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

MANIFESTACIONES

(...)

Al respecto, es pertinente señalar que, contrario a lo que han manifestado las distintas áreas del INE, -relativo a la inexistencia del reporte de los gastos- esta autoridad debe valorar lo contestado a su requerimiento de información el día 12 de octubre de 2021 (fojas 1271-1286 del Expediente) en la que se refirió expresamente a esta autoridad la existencia de pólizas en las que se registró el gasto que en este procedimiento sigue investigando como presuntamente no reportado.

A saber, las siguientes:

Candidato	Periodo de la	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Cargo
JAI ME BONILLA VALDEZ	1	NORMAL	DR	26	5-5-01-13-0008	PLAYERAS, CENTRALIZADO	\$68,999.70
JAI ME BONILLA VALDEZ	2	NORMAL	DR	60	5-5-01-13-0008	PLAYERAS, CENTRALIZADO	\$104,146.87
JAI ME BONILLA VALDEZ	2	NORMAL	DR	65	5-5-01-13-0018	GORRAS, CENTRALIZADO	\$53,000.01
JAI ME BONILLA VALDEZ	2	NORMAL	DR	67	5-5-01-13-0006	CAMISAS, CENTRALIZADO	\$88,368.80

Candidato	Periodo de la	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Cargo
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0005	CAMISAS, DIRECTO	\$8,004.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0005	CAMISAS, DIRECTO	\$11,136.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0009	CHALECOS, DIRECTO	\$12,528.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0017	GORRAS, DIRECTO	\$39,672.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	84	5-5-01-13-0018	GORRAS, CENTRALIZADO	\$53,783.18
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	94	5-5-01-13-0008	PLAYERAS, CENTRALIZADO	\$17,490.40
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	99	5-5-01-13-0006	CAMISAS, CENTRALIZADO	\$17,919.02
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	100	5-5-01-13-0006	CAMISAS, CENTRALIZADO	\$9,822.14

Candidato	IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	ENTORNO	MUNICIPIO	OTRO ESTADO
JAI ME BONILLA VALDEZ	0011	NO CONVOCADO	13/04/2019	PUBLICO	INVITADO A TORNEO	INVITADO A CLAUSURA Y PREPARACIÓN DE TORNEO DE FÚTBOL PLAYERO	MALECÓN FLAYA HERNANDEZ	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	REALIZADO

Debe señalarse que es igualmente una violación al derecho a una tutela judicial efectiva, el hecho de que esta autoridad no especifique, en su emplazamiento, cuáles son los gastos que finalmente se encuentran investigando, o si se trata de la totalidad de los referidos en el Anexo 1.

En efecto, esta autoridad se encuentra haciendo caso omiso a lo contestado por esta representación en la respuesta presentada el día 12 de octubre de 2021. Nuevamente requiere a mi representado la presentación de las pólizas y evidencias que ya fueron referidas desde hace casi 2 años y que a la fecha no ha habido pronunciamiento ni requerimiento alguno a las distintas áreas del INE para que validen lo manifestado en ese requerimiento de información.

(...)

Por el contrario, el INE únicamente se limitó (sin revisar la información otorgada por esta representación) a excederse en sus facultades y requerir a diversas autoridades información personal y/o confidencial de las distintas personas involucradas en el procedimiento. Violando así el principio de mínima intervención que debe regir las investigaciones de los procedimientos sancionadores electorales.

(...)

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el actuar negligente de esta autoridad, en tanto que en cerca de dos años no requirió a las áreas competentes del INE para efectos de que verificaran las pólizas e información proporcionada en la respuesta de 12 de octubre de 2021 puede deberse a una táctica obstaculizadora para los intereses de esta representación. Esto es, que la razón por la cual hasta este momento no requirió a las distintas áreas del INE se debió a que mi representado podría haber tenido al alcance las respuestas de las áreas y en todo caso estaría en aptitud de, en ese momento procesal, defenderse o controvertir las razones por las que, en su caso, se hubiese considerado que las pólizas y documentación proporcionada no era suficiente para amparar los gastos investigados en este procedimiento. Esto último igualmente representa un actuar doloso por parte de esta autoridad electoral violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

A su escrito de respuesta adjuntó:

- Una (1) imagen en la que describe 12 pólizas del SIF, relativas a diversos conceptos de gasto, así como un (1) registro de evento de la agenda de eventos de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California.

XXXIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10460/2023, se notificó el emplazamiento al Partido del Trabajo, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 1564 a 1569 del expediente)

b) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 1570 a 1580 del expediente)

"(...)

CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, respecto a la solicitud que esta autoridad realiza a mi representado al señalar:

En virtud de lo anterior y con la finalidad de dotar de certidumbre respecto de los hechos que le son atribuidos, se realiza la presente notificación con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 27; 34, 35

*numeral 1, y 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **NOTIFICA** a usted para que por su conducto notifique a su representación local², el **EMPLAZAMIENTO** del procedimiento sancionador de mérito (...)*

Al respecto, debe precisarse a esta autoridad que no se trata de una resolución del Consejo General del INE y, por lo tanto, la aplicación del artículo 30, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "LGSMIME"). Por lo tanto, no es posible pretender hacer extensivos los efectos de una sentencia que versó respecto a hechos distintos y que en la especie no existe fundamento legal alguno que lo habilite a violentar las garantías esenciales del debido proceso.

*En este sentido, esta autoridad no funda ni motiva mínimamente la razón por la cual impone la carga a mi representado de **notificar** al Comité Ejecutivo Estatal cuando es ella la que cuenta con recursos públicos, financieros y humanos, -con representaciones en cada uno de los distritos electorales federales de nuestro país-.*
(...)

*De hecho, de una simple lectura del propio precedente citado por esta UTF se advierte claramente que una de las excepciones a la aplicación de ese precedente es que **el partido no hubiera contado con representantes durante la sesión en el órgano electoral que haya dictado la resolución.***

Así, esta autoridad en ningún momento expone la razón por la cual supone que es aplicable lo previsto en el artículo 30, párrafo 1 de la LGSMIME, de la misma forma que la Sala Superior consideró que fue aplicable en la sentencia SUP-RAP-38/2016. (...)

*Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**"), a saber:*
(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene,

*dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten **ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la **defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión”. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (...)

*Así las cosas, se evidencia que esta autoridad está violentando flagrantemente una de las formalidades esenciales del debido proceso al imponer a mi representado la carga de notificar a la representación local cuando no existe fundamento alguno para ello; mi representado no está investido de fe pública; la autoridad responsable cuenta con los recursos públicos, financieros y humanos para fácilmente llevar a cabo la notificación del emplazamiento, y; suponiendo sin conceder que aplicase el precedente citado por esta autoridad, incluso en ese supuesto aplicar la excepción prevista consistente que mi Morena (sic) no tuvo a algún representante durante la sesión de esta UTF en la que acordó emplazar a las partes del procedimiento.
(...)*

MANIFESTACIONES

(...)

Al respecto, es pertinente señalar que, contrario a lo que han manifestado las distintas áreas del INE, -relativo a la inexistencia del reporte de los gastos- esta autoridad debe valorar lo contestado a su requerimiento de información el día 12 de octubre de 2021 (fojas 1271-1286 del Expediente) en la que se refirió expresamente a esta autoridad la existencia de pólizas en las que se registró el gasto que en este procedimiento sigue investigando como presuntamente no reportado.

A saber, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Candidato	Periodo de la	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Cargo
JAIIME BONILLA VALDEZ	1	NORMAL	DR	26	5-5-01-13-0008	PLAYERAS, CENTRALIZADO	\$68,999.70
JAIIME BONILLA VALDEZ	2	NORMAL	DR	60	5-5-01-13-0008	PLAYERAS, CENTRALIZADO	\$104,146.87
JAIIME BONILLA VALDEZ	2	NORMAL	DR	65	5-5-01-13-0018	GORRAS, CENTRALIZADO	\$53,000.01
JAIIME BONILLA VALDEZ	2	NORMAL	DR	67	5-5-01-13-0006	CAMISAS, CENTRALIZADO	\$88,368.89

Candidato	Periodo de la	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Cargo
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0005	CAMISAS, DIRECTO	\$8,004.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0005	CAMISAS, DIRECTO	\$11,136.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0009	CHALECOS, DIRECTO	\$12,528.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	32	5-5-01-13-0017	GORRAS, DIRECTO	\$39,672.00
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	84	5-5-01-13-0018	GORRAS, CENTRALIZADO	\$53,783.18
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	94	5-5-01-13-0008	PLAYERAS, CENTRALIZADO	\$17,490.40
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	99	5-5-01-13-0006	CAMISAS, CENTRALIZADO	\$17,919.02
ARMANDO AYALA ROBL	1	NORMAL	DR	100	5-5-01-13-0006	CAMISAS, CENTRALIZADO	\$9,822.14

Candidato	REALIZADO DE	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	TÍTULO	MUNICIPIO	OTRO ESTADO
JAIIME BONILLA VALDEZ		NO INTERNO	18/04/2019	PUBLICO	INVITADO A TORNEO	INVITADO A CALIFORNIA Y PREMACION DE TORNEO DE FUTBOL PAFHO	MALICON FLIXA HERANOLA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	REALIZADO

Debe señalarse que es igualmente una violación al derecho a una tutela judicial efectiva, el hecho de que esta autoridad no especifique, en su emplazamiento, cuáles son los gastos que finalmente se encuentran investigando, o si se trata de la totalidad de los referidos en el Anexo 1.

En efecto, esta autoridad se encuentra haciendo caso omiso a lo contestado por esta representación en la respuesta presentada el día 12 de octubre de 2021. Nuevamente requiere a mi representado la presentación de las pólizas y evidencias que ya fueron referidas desde hace casi 2 años y que a la fecha no ha habido pronunciamiento ni requerimiento alguno a las distintas áreas del INE para que validen lo manifestado en ese requerimiento de información.

(...)

Por el contrario, el INE únicamente se limitó (sin revisar la información otorgada por esta representación) a excederse en sus facultades y requerir a diversas autoridades información personal y/o confidencial de las distintas personas involucradas en el procedimiento. Violando así el principio de mínima

*intervención que debe regir las investigaciones de los procedimientos sancionadores electorales.
(...)*

*Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el actuar negligente de esta autoridad, en tanto que en cerca de dos años no requirió a las áreas competentes del INE para efectos de que verificaran las pólizas e información proporcionada en la respuesta de 12 de octubre de 2021 puede deberse a una táctica obstaculizadora para los intereses de esta representación. Esto es, que la razón por la cual hasta este momento no requirió a las distintas áreas del INE se debió a que mi representado podría haber tenido al alcance las respuestas de las áreas y en todo caso estaría en aptitud de, en ese momento procesal, defenderse o controvertir las razones por las que, en su caso, se hubiese considerado que las pólizas y documentación proporcionada no era suficiente para amparar los gastos investigados en este procedimiento. Esto último igualmente representa un actuar doloso por parte de esta autoridad electoral violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva.
(...)*

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

A su escrito de respuesta adjuntó:

- Una (1) imagen en la que describe 12 pólizas del SIF, relativas a diversos conceptos de gasto, así como un (1) registro de evento de la agenda de eventos de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California.

XXXIV. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10461/2023, se notificó el emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 1581 a 1586 del expediente)

b) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito número PVEM-INE-120/2023, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 1587 a 1589 del expediente)

“(...)

Por lo que estando dentro del plazo concedido informo a Usted que: como es de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización, el Órgano de Administración de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Baja California” fue encabezado por el partido Morena, es decir que a través de su secretaría de finanzas realizaron la administración de los recursos que fueron integrados a la citada coalición electoral, por lo que mi representado, no cuenta con la información relativa al registro del ingreso o egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados, motivo por el cual nos es imposible jurídica y materialmente proporcionar el número, tipo y periodo de la póliza o pólizas contables que respalden el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que el Partido Verde Ecologista de México no tiene acceso a dicho sistema respecto de dicho proceso electoral, en virtud de lo señalado en supra líneas, por lo que en su caso dicha información deberá ser proporcionada por el partido político Morena.

(...)”

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó ni ofreció elemento probatorio alguno.

XXXV. Emplazamiento a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California.

a) El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10463/2023, se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, notificara el diverso INE/UTF/DRN/10462/2023, a fin de notificar el emplazamiento a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California, quien fue notificado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 1600 a 1609 del expediente)

b) El quince de agosto de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Jaime Bonilla Valdez manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 1610 a 1616 del expediente)

“(…)

IV. Contestación.

A. Irregular y deficiente integración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Como se precisó en apartados anteriores, el pasado 8 de agosto esa Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento, para que, en un término de 5 días hábiles, se diera contestación a los hechos materia del procedimiento y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes. Del escrito de emplazamiento identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10462/2023, es posible advertir lo siguiente:
(…)

De lo anterior, es posible apreciar que el escrito de emplazamiento no contiene una descripción clara de los hechos investigados, ni mucho menos establece la identificación de la posible irregularidad cometida o investigada, pues únicamente se señaló que se investiga para el efecto de determinar si transgredí una serie de artículos transcritos de la normativa aplicable.

Dicha circunstancia se considera violatoria de los derechos humanos al debido proceso y garantía de audiencia. Ello, en atención a que resulta imperativo que en los procedimientos de corte sancionatorio se otorgue la oportunidad a las personas involucradas de preparar una defensa adecuada, previo al dictado de un acto privativo. El debido respeto de dichos derechos humanos impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que establece la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Como se precisó, el escrito de emplazamiento no establece una descripción clara de los hechos imputados, ya que simplemente se limita a transcribir una parte de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y una serie de artículos de la legislación conducente. La falta de claridad respecto a las circunstancias de referencia genera una incertidumbre respecto a los términos en los que debe realizarse la presente contestación, circunstancia que podría derivar en una autoincriminación, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de dicha autoridad fiscalizadora. Razones por las que se obstaculiza el ejercicio de una defensa adecuada en el presente procedimiento sancionador.

Lo anterior conduce a regularizar el procedimiento, con el objeto de que se precise, con claridad, qué conducta es la que se me atribuye, para estar en condiciones de dar puntual respuesta a la imputación correspondiente.

B. Inexistente omisión de reportar gastos de campaña. *Con independencia de la irregularidad destacada en el apartado anterior, del análisis integral de las constancias, parece ser que lo que se me imputa es la omisión de reportar gastos de propaganda de campaña utilizados durante la celebración de un evento realizado el 19 de abril de 2019, en “Playa Hermosa”, en el municipio de Ensenada. En atención de lo anterior, se procederá a desvirtuar las imputaciones realizadas, de conformidad con lo siguiente.*

*Niego categóricamente la comisión de infracciones en materia de fiscalización, debido a que dicho evento sí fue reportado, y se señaló que mi asistencia fue en calidad de invitado, y los gastos que motivó mi asistencia sí fueron igualmente reportados en el sistema de fiscalización. Con relación a los gastos que ahora se pretenden atribuir, niego igualmente que hayan sido para mi campaña o en mi beneficio, tal y como se demuestra.
(...)*

Expuesto lo anterior, esa autoridad podrá advertir que en el caso concreto no se actualizan las infracciones a las normas de fiscalización, debido a que mi asistencia al evento materia del procedimiento sí fue reportado, así como la propaganda que generó un beneficio al suscrito.

En efecto, resulta necesario precisar que tal y como obra en las constancias del expediente, acudí al evento en calidad de invitado especial, es decir que el evento no fue organizado por el suscrito, ni la coalición que me postuló, además que mi participación se limitó a estar presente durante la clausura y ceremonia de premiación, en la que realicé una serie de manifestaciones que sólo se limitaron a agradecer la participación de los concursantes y emitir felicitaciones por ello, circunstancia que se acredita las constancias del expediente, en las que se advierte frases como las siguientes: “Es un honor para mí estar con ustedes hayan ganado o hayan perdido”. Aunado a ello, participé en la entrega de trofeos y premios consistentes en balones que fueron adquiridos por los organizadores del evento.

Por otra parte, tal y como esa autoridad podrá apreciar, durante la celebración del evento se utilizó propaganda que fue debidamente reportada ante esa autoridad, específicamente camisas, gorras y playeras. Lo anterior, demuestra que, si bien, el evento no fue organizado por el suscrito y/o la coalición que me postuló como candidato, en cumplimiento de las normas de fiscalización, se reportó la propaganda utilitaria que pudo generar un beneficio a mi entonces

candidatura, circunstancia que se acredita con la información remitida por el partido político Morena, en el desahogo de requerimiento recibido por esa autoridad el 12 de octubre de 2021.

Sin embargo, tal y como obra en el expediente, se pretende atribuir gastos de campaña que de ninguna forma cumplen con los parámetros necesarios para ello, como lo son el equipo de audio utilizado durante el evento, los balones y trofeos dados a los ganadores del evento, sillas, botellas de agua, entre otros. Empero, tales gastos no pueden ser atribuidos a la campaña electoral que realicé, pues, como se dijo, el evento no fue organizado como parte de mi campaña ni podría considerarse que el evento tuvo esa naturaleza, pues, se reitera, mi participación se limitó a expresar unas palabras de felicitación y a la entrega de trofeos y algunos balones.

En efecto, tal y como señalé, en mis participaciones durante el evento de ninguna forma solicité el apoyo a la ciudadanía de Baja California, ni expuse promesas de campaña o manifestación explícita o implícita sobre el proceso electoral en curso. Además, me limité a otorgar los balones y trofeos en la ceremonia de premiación que fueron adquiridos por los organizadores y, dichos objetos de ninguna forma contenían algún elemento por el que pudieran considerarse como propaganda política electoral. Asimismo, no tuve conversación alguna con ninguno de los ganadores durante la ceremonia de premiación.

En ese sentido, no es posible atribuir los gastos de la organización de un evento en el que mi participación se limitó a estar presente durante su clausura y premiación, sin que se haya realizado manifestación alguna de naturaleza electoral, ni mucho menos solicitar el apoyo a mi candidatura. De esa manera, al no haberse obtenido ningún beneficio de mi participación, es que no se tenía la obligación de reportar los gastos de organización de un evento realizado por particulares.

Con independencia de lo anterior y, con la finalidad de cumplir con la normativa electoral, se reportó la propaganda utilitaria que se utilizó en el evento, sin que haya existido ninguna irregularidad, tal y como lo determinó el consejo General de ese instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG334/2019.

Por ello, dado que la materia del procedimiento ya fue previamente materia de un pronunciamiento por parte de esa autoridad fiscalizadora y, con motivo a que no existe ningún elemento de convicción en el expediente por el que pueda acreditarse que los conceptos que presuntamente se omitió reportar puedan ser considerados como gastos de campaña y/o se haya obtenido algún beneficio de ellos, es que esa autoridad debe privilegiar mi derecho de

presunción de inocencia y, en consecuencia, determinar la inexistencia de la infracción atribuida.

En ese sentido, ha quedado plenamente demostrado que no se omitió reportar ningún gasto de campaña, razón por la que se solicita a esa autoridad que se declaren inexistentes las infracciones materia del procedimiento.

C. Desahogo de requerimiento.

(...)

Al respecto, me permito nuevamente precisar que el emplazamiento y los gastos presuntamente no reportados no se precisan de forma detallada, por lo que no tengo certeza de los conceptos que se solicitan. Con independencia de lo anterior, bajo el principio de buena fe de las partes hago del conocimiento de esa autoridad que dicha información ya ha sido previamente remitida por el partido político Morena, tal y como obra en el desahogo de requerimiento recibido por esa autoridad el 12 de octubre de 2021.

(...)"

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó ni ofreció elemento probatorio alguno.

XXXVI. Emplazamiento al otrora partido Transformemos.

a) El uno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/01160/2023, se notificó el emplazamiento al otrora Partido Transformemos, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 1617 a 1630 del expediente)

b) El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escrito número IEIBC/LIQUIDACIÓN/114/2023, el otrora Partido Transformemos manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1631 a 1671 del expediente)

"(...)

Realizada una revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se precisa el número identificador del evento con el número 00121:

Candidato: Jaime Bonilla Valdez

Ámbito: Local

Coalición: Juntos Haremos Historia en Baja California

Cargo: Gobernador Estatal

Entidad: Baja California

Asimismo, me permito exponer que no se encontraron registros de algún tipo de ingreso o egreso que al efecto haya involucrado los hechos denunciados.

Por lo cual, remito a los siguientes correos electrónicos fiscalizacion.resoluciones@ine.mx, alejandra.bejar@ine.mx y maria.perezs@ine.mx, los archivos en formato PDF que se enlistan a continuación:

- Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos Campaña Ordinaria 2018-2019 Jaime Bonilla Valdez
- Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos Campaña Ordinaria 2018-2019 Armando Ayala Robles
- Reporte de Pólizas Campaña Ordinaria 2018-2019 Jaime Bonilla Valdez
- Reporte de Pólizas Campaña Ordinaria 2018-2019 Armando Ayala Robles

Para concluir, me permito hacer de conocimiento que el nombramiento en el cual se me ostentaba como interventora del otrora partido político local Transformemos, se dio por concluido una vez culminadas las operaciones relativas a los remanentes y presentado ante el Concejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político en mención, como se señala en los artículos 398 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 48 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Baja California en Materia de Liquidación de Partidos Políticos Locales.

De tal forma que, el Dictamen número seis de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la aprobación del informe final del cierre del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Transformemos, que presente la interventora, se aprobó el día veinte de abril de dos mil veintitrés en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Adjunto al presente oficio copia simple del **DICTAMEN NUMERO CINCO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL**

**LA APROBACIÓN DEL INFORME FINAL DEL CIERRE DEL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO
LOCAL TRANSFORMEMOS QUE PRESENTA LA INTERVENTORA DEL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.**

(...)"

A su escrito de respuesta adjuntó:

- Copia simple del DICTAMEN NUMERO CINCO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA APROBACIÓN DEL INFORME FINAL DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL TRANSFORMEMOS QUE PRESENTA LA INTERVENTORA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.
- Copia simple del Informe Final de actividades del periodo de liquidación del otrora Partido Político Transformemos.

Es preciso señalar que, en misma fecha, remitió mediante correo electrónico institucional lo siguiente:

- Copia simple del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos de Campaña Ordinaria 2018-2019, correspondiente a Jaime Bonilla Valdez, en el SIF.
- Copia simple del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos de Campaña Ordinaria 2018-2019, correspondiente a Armando Ayala Robles, en el SIF.
- Copia simple del Reporte de Pólizas de Campaña Ordinaria 2018-2019, correspondiente a la contabilidad 61480 de Jaime Bonilla Valdez, en el SIF.
- Copia simple del Reporte de Pólizas de Campaña Ordinaria 2018-2019, correspondiente a la contabilidad 62148 de Armando Ayala Robles, en el SIF.

XXXVII. Emplazamiento a Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California.

a) El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/JD03/1443/2023, se notificó el emplazamiento a Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 1672 a 1685 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento descrito en el inciso que antecede.

XXXVIII. Razones y constancias

a) El once de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto al domicilio de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato investigado en el procedimiento. (Foja 610 del expediente)

b) El once de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto al domicilio de Armando Ayala Robles, otrora candidato investigado en el procedimiento. (Foja 611 del expediente)

c) El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en lo sucesivo SIIRFE) respecto al domicilio de Maco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato suplente a Regidor del municipio de Ensenada, Baja California, arrojando el folio 6131529. (Fojas 612 y 613 del expediente)

d) El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda y localización en “Google” de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como la dependencia gubernamental que cuenta con las facultades para otorgar los permisos para realizar eventos y/o actividades en zonas federales, identificando su Delegación estatal en Baja California y su dirección. (Fojas 885 a 887 del expediente)

e) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda a través de llamada telefónica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Delegación en Ensenada, Baja California, con el propósito de verificar si dicha dependencia es la encargada de otorgar los permisos para utilizar zonas federales; en ese sentido, el Jefe de Zonas Costeras informó que para llevar a cabo eventos en zonas federales se deben presentar diversos requisitos. (Fojas 888 y 889 del expediente)

f) El trece de febrero de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda en “Google” con el objeto de encontrar indicios de la realización del evento investigado, así como corroborar la presencia y, en su caso, participación de los candidatos denunciados. (Fojas 899 a 904 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

g) El once de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la revisión del video denominado “Torneo de Futbol Playero Copa Bonilla”, con la finalidad de verificar la propaganda que fue utilizada durante la realización del evento. (Fojas 905 a 919.1 del expediente)

h) El once de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar si la propaganda utilizada en el evento investigado fue reportada en la contabilidad de Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 920 a 927 del expediente)

i) El doce de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar si el evento investigado fue reportado en la agenda de eventos de la contabilidad de Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 928 a 930 del expediente)

j) El once de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar si la propaganda utilizada en el evento investigado fue reportada en la contabilidad de Armando Ayala Robles. (Fojas 933 a 938 del expediente)

k) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de las facturas electrónicas registradas en la cuenta concentradora de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, y que fueron expedidas por “Logística Inteligente Nacional”. (Fojas 943 a 946 del expediente)

l) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de las facturas electrónicas registradas en la contabilidad del otrora candidato a Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, expedidas por los proveedores “Logística Inteligente Nacional”, “Publimaf”, “Comercializadora CRA ON, S.A. de C.V.”, y “Maduco S.A. de C.V.”. (Fojas 947 a 954 del expediente)

m) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el Sistema de Administración Tributaria (SAT) con el propósito de verificar la vigencia de las facturas electrónicas registradas en la contabilidad del otrora candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, Armando Ayala Robles, expedidas por los proveedores “Logística Inteligente Nacional”, “Imprenta Olímpica”, y Publimaf”. (Fojas 955 a 959 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

n) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar la existencia de registro a nombre de Marco Antonio Zepeda Romandía, así como la búsqueda de propaganda utilizada en el evento investigado. (Fojas 960 a 966 del expediente)

ñ) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la revisión del video investigado con el propósito de verificar la propaganda utilizada durante dicho evento. (Fojas 967 a 971.1 del expediente)

o) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el SIIRFE, respecto al domicilio de Jaime Bonilla Valdez, obteniéndose el registro con número de folio 7153523. (Foja 1074 del expediente)

p) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar la consulta en el SIIRFE, respecto al domicilio de Arturo Aguilar Barrón y Denisse Velázquez, obteniéndose el registro con número de folio 7153462, así como homonimias, respectivamente. (Fojas 1075 a 1078 del expediente)

q) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la indagatoria en Google con el objeto de encontrar el domicilio del palacio de gobierno en el que pueda ser localizado el otrora candidato a la Gobernatura del estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1210 a 1213 del expediente)

r) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la indagatoria en Google con el objeto de localizar algún domicilio en el que pudiera ser notificado el otrora candidato a la Gobernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, obteniendo el correo: contacto@jaimebonilla.com. (Fojas 1327 a 1330 del expediente)

s) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la indagatoria en Google con el objeto de encontrar el nombre y domicilio del Director o Secretario de Transporte y Vialidad del municipio de Tijuana, Baja California, a efecto de solicitarle el domicilio del otrora candidato a la Gobernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1331 a 1334 del expediente)

t) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la indagatoria en Google con el objeto de encontrar el nombre y domicilio del Director o Secretario de Transporte y Vialidad del municipio de Baja California, a efecto de solicitarle el domicilio del otrora candidato a la Gobernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1335 a 1338 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

u) El catorce de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta en el SIIRFE, respecto al domicilio de Jaime Bonilla Valdez, obteniéndose el registro con número de folio 8547865. (Fojas 1370 y 1371 del expediente)

v) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta en el Registro Nacional de Proveedores (en lo sucesivo RNP) con el propósito de verificar el estatus que tiene en dicho registro el proveedor “Comercializadora CRA ON, S.A. de C.V.”. (Fojas 1374 a 1376 del expediente)

w) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la indagatoria en Google con el objeto de encontrar el domicilio de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a efecto de solicitar el domicilio del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 1401 a 1404 del expediente)

x) El ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar la respuesta recibida mediante correo electrónico del Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMARNAT relativa a un requerimiento de información. (Fojas 1424 a 1426 del expediente)

y) El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar la indagatoria en Google con el objeto de localizar el domicilio de “Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.”. (Fojas 1441 a 1443 del expediente)

z) El diez de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en la página denominada “Listado de Contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)” del SAT, si “Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.”, se encuentra incluida en el referido listado. (Fojas 1515 a 1517 del expediente)

aa) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar la revisión del repositorio documental del Instituto Estatal Electoral de Baja California a efecto de obtener la actualización del informe relacionado con la situación que guarda el procedimiento de liquidación del entonces partido político Transformemos. (Fojas 1521 a 1523 del expediente)

ab) El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar los eventos registrados en la agenda de eventos de la contabilidad de Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California. (Fojas 1544 a 1546 del expediente)

ac) El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la revisión del video “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, con el propósito de verificar si dicho evento fue organizado por los referidos candidatos, y si durante el desarrollo del mismo, los candidatos se dirigieron a la ciudadanía promoviendo el voto o haciendo del conocimiento sus propuestas de campaña. (Fojas 1686 a 1692 del expediente)

ad) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de documentación remitida por la entonces Interventora de Finanzas del otrora partido Transformemos. (Fojas 1703 a 1706 del expediente)

XXXIX. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondieran. (Foja 1707 y 1708 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos al Partido Morena

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17139/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena. (Fojas 1709 a 1716 del expediente).

b) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 1717 a 1727 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido del Trabajo

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17140/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo. (Fojas 1728 a 1735 del expediente).

b) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 1736 a 1740 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido Verde Ecologista de México

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17142/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo

de alegatos al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1741 a 1748 del expediente).

b) El uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito número PVEM-SF/132/2023, el Partido Verde Ecologista de México atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas 1749 a 1752 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al otrora Partido Transformemos

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17429/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al otrora Partido Transformemos. (Fojas 1753 a 1782 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al oficio descrito en el inciso que antecede.

Notificación de apertura de alegatos a Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Baja California.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17154/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Baja California. (Fojas 1783 a 1790 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al oficio descrito en el inciso que antecede.

Notificación de apertura de alegatos a Armando Ayala Robles, entonces candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17155/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Armando Ayala Robles, entonces candidato a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California. (Fojas 1791 a 1798 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al oficio descrito en el inciso que antecede.

XL. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, en lo particular, por lo que hace al apartado respectivo a la construcción de la matriz de precios, dicho proyecto fue aprobado en los términos que fue circulado, por mayoría de tres votos a favor de las Consejerías Electorales; Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura; y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordán.

Y, por último, en lo particular, por lo que hace a la conducta de egreso no reportado sancionado al 100% del monto involucrado y no así, al 150% del monto involucrado, dicho proyecto fue aprobado en los términos que fue circulado, por cuatro votos a favor: Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura y un voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primera instancia, se debe analizar el conjunto de argumentos emitidos por los Partidos Morena, del Trabajo, así como Jaime Bonilla Valdez, respecto a presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 constitucional, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por los sujetos incoados relativos a inconsistencias de carácter procesal.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG523/2023 fue impugnado y, mediante resolución SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar el acuerdo en comento, mismo que fue acatado mediante el diverso INE/CG597/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el 26 de octubre de 2023, con el cual ha quedado cumplimentada la ejecutoria.

Los partidos Morena y del Trabajo, en respuesta a su garantía de audiencia, expresaron de manera idéntica las siguientes inconsistencias de carácter procesal:

1. Respecto al emplazamiento en específico a la solicitud realizada por la autoridad sustanciadora para que por su conducto notificaran a su representación local, los sujetos incoados manifestaron su negativa para llevar a cabo lo solicitado, pues señalaron que no se trata de una resolución de este Consejo General y no se funda ni motiva mínimamente la razón por la cual ellos deben notificar, tampoco se expone la razón por la cual es aplicable, por analogía, la sentencia SUP-RAP-38/2016, por lo cual se violenta su derecho a la tutela judicial efectiva, al omitir su debida defensa y trasgrediendo las formalidades esenciales del debido proceso.
2. En el emplazamiento no se especificó cuáles son los gastos que finalmente se encuentran investigando o si se trata de la totalidad de los referidos en el Anexo 1.
3. La instructora se excedió en sus facultades al requerir a diversas autoridades información personal de diferentes personas involucradas, violando el principio de mínima intervención.
4. La autoridad actuó dolosamente, pues no requirió a las áreas competentes del INE para efecto de que verificaran los pólizas e información proporcionada en su respuesta de 12 de octubre de 2021, lo que puede deberse a que el partido podría haber tenido a su alcance dichas respuestas y estar en aptitud de defenderse, violando su derecho a una tutela judicial efectiva.
5. En respuesta a la etapa de alegatos, el Partido del Trabajo señaló que no existe materia para continuar con las investigaciones derivado de que el Tribunal Electoral de Baja California en la sentencia de origen consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el asunto y esta informó que después de una búsqueda en el SIF no se encontró registro alguno de costo y material relacionado con balones y trofeos, por lo que se concluyó que estos no pueden ser calificados como artículos promocionales utilitarios en favor de los sujetos incoados; que dicha sentencia quedó firme, por lo que se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en violaciones a las reglas de propaganda electoral y entrega de bienes a cambio del voto, en

consecuencia, desde su perspectiva, debe declararse el desechamiento del presente procedimiento por operar la presunción de inocencia a su favor.

6. Por su parte, el Partido Morena señaló que el oficio con el cual se notificó la etapa de alegatos carecía de firma, en consecuencia, dicha actuación procesal carece de legalidad y viola el procedimiento.

Por su parte, Jaime Bonilla Valdez manifestó lo siguiente:

7. El emplazamiento formulado no contiene una descripción clara de los hechos investigados ni establece la irregularidad cometida o investigada, pues sólo señala una serie de artículos transitorios de la normativa aplicable, por lo que se viola el debido proceso y su garantía de audiencia. Dicha circunstancia genera incertidumbre respecto a la forma en la cual debe dar respuesta, lo que podría llevar a una autoincriminación, obstaculizando una defensa adecuada.

Por lo anterior, esta autoridad analiza los motivos de disenso de los sujetos incoados, a lo que se expone:

Respecto al **punto 1**, relativo a la solicitud de que la representación nacional de los partidos incoados notificara a su representación con registro local, esta autoridad considera apegada a derecho dicha solicitud formulada.

Lo anterior porque, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-RAP-38/2016, misma que fue invocada en los respectivos emplazamientos, los partidos políticos con registro nacional y representaciones locales son una sólo entidad, que comparten, derechos, prerrogativas y obligaciones. En el caso analizado en la sentencia de referencia, la Sala Superior determinó tener por notificado al partido a través de su representación nacional para efectos del cómputo para la interposición de un medio de impugnación y determinó extemporáneo el recurso presentado por la representación local del partido, aun cuando no se le notificó de manera personal, pues fue a partir del conocimiento del acto o resolución de su representación nacional motivo para computar el plazo para impugnar.

En ese contexto, es suficiente que se notifique a la representación nacional de los partidos para que, mediante esa actuación, se tenga de conocimiento a sus representaciones locales, y estén en posibilidad de alegar lo que a su derecho corresponda.

Respecto a los **numerales 2 y 7**, contrario a lo manifestado, la autoridad sustanciadora señaló en el emplazamiento formulado de forma clara que este versa sobre la vista ordenada en el juicio PS-27/2019, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización investigara: *“actos o conductas realizadas por Armando Ayala Robles, (...), **relativa a la totalidad de gastos realizados durante el evento denominado “Torneo de Futbol Playero Copa Bonilla”**, el diecinueve de abril del dos mil diecinueve, en la denominada “Playa Hermosa” del Municipio de Ensenada, Baja California, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos materia de observación.”*

En dichos emplazamientos, en párrafos subsecuentes se señaló las hipótesis normativas que la autoridad sustanciadora investigaría para conocer o no una trasgresión a la normatividad electoral, la cual se transcribió para efectos de legalidad y certeza.

Por tanto, como es posible advertir los incoados conocieron que la investigación del procedimiento versaría sobre la totalidad de gastos llevados a cabo en la realización del evento “Torneo de Futbol Playero Copa Bonilla”. Aunado a lo anterior, en cumplimiento al artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se adjuntó en medio electrónico la totalidad de constancias que integraban el expediente, garantizando su derecho a una debida defensa, al conocer todas las actuaciones que lo integran.

Lo anterior llevó como resultado que lo manifestado en los **puntos 3 y 4** fueron producto del conocimiento de dichas actuaciones, de las cuales los sujetos investigados califican como excesiva las solicitudes y requerimientos de información realizados por la autoridad instructora, así como la presunta omisión de tomar en consideración las pólizas informadas en su respuesta de 12 de octubre de 2021.

A lo anterior debe precisarse que, con fundamento en los artículos 190, numeral 1; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y e); 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2; y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en apego a los principios de legalidad, exhaustividad e idoneidad que rigen los procedimientos en materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; y

requerir información y documentación complementaria de cualquier aspecto vinculado a los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad Técnica no se encuentra impedida por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, por lo cual podrá requerir a las autoridades competentes, así como personas físicas y morales, a fin de tramitar e investigar lo relacionado con los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, sirve como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cual se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Como puede observarse, la autoridad instructora puede realizar las diligencias que estime pertinentes, atendiendo a la línea de investigación formulada, así como derivado de las constancias que integran el expediente, a fin de dilucidar los hechos

investigados, para lo cual, también debe fundar y motivar sus actuaciones. Respecto a las pólizas informadas por el partido Morena mediante su respuesta presentada el 12 de octubre de 2021, las pólizas en comento fueron tomadas en consideración por la autoridad fiscalizadora pues, tal como se describe en el apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante diversas razones y constancias la autoridad instructora hizo constar la búsqueda y localización de las pólizas mencionadas por el partido Morena, y de las cuales se corrió traslado en medio digital adjunto al emplazamiento.

Respecto al **punto 5**, si bien, el partido político señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California determinó la inexistencia de que los balones y trofeos no fueron considerados como propaganda política o electoral, por lo que bajo su óptica el presente procedimiento debería desecharse, no obstante, es menester señalar que el inicio del procedimiento que ahora nos ocupa fue en aras de conocer una presunta transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización por cuanto hace al evento en su totalidad y no así por lo que fue objeto de estudio y determinación por parte de la autoridad instructora.

Por tanto, no se considera procedente la solicitud planteada por el incoado para desechar el presente procedimiento bajo el argumento de que el Tribunal local ya se pronunció respecto a los balones y trofeos entregados en el multicitado evento, pues ello fue analizado a la luz de la actualización de posibles dádivas.

Finalmente, por lo que hace al **punto 6**, no le asiste la razón al partido Morena respecto a la falta de firma en el oficio con el cual se notificó la etapa de alegatos ya que dicha actuación se notificó mediante el módulo de notificaciones del SIF, en el cual los oficios son firmados de manera electrónica, tal como se observa en la foja 1712 del expediente, y dicho sistema requiere como requisito indispensable la firma del oficio para poder notificarse al sujeto obligado y enviarse a su bandeja de notificaciones.

Aunado a lo anterior, la cédula de notificación que genera el módulo de notificaciones en comento contiene, entre otros, el nombre de la persona que firma, el número de oficio, un extracto del documento que se notifica, su anexo, la firma electrónica de la notificación, cadena original, sello y firma electrónica del oficio, visibles a fojas 1714 y 1715 del expediente, y de conformidad con el artículo 10, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Manifestación respecto a que los hechos investigados fueron materia de pronunciamiento de otra resolución aprobada por el Consejo General del INE, que ya causó estado.

El partido Morena, al dar respuesta al oficio por el cual se le notificó el inicio del procedimiento, así como el Partido Verde Ecologista de México, en respuesta a los alegatos señalaron que no se les puede ser juzgada dos veces por el mismo acto, en virtud de que el evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, fue reportado durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, por lo que el mismo ya fue materia de revisión en el dictamen consolidado INE/CG333/2019 y la consecuente resolución INE/CG334/2019, lo anterior se transcribe para mejor proveer:

“Cabe mencionar que toda vez que los gastos de campaña para la elección a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California ya fueron materia de revisión en el dictamen con la clave INE/CG333/2019, del que deriva la resolución identificada con la clave INE/CG334/2019, por lo que no puede juzgarse dos veces por el mismo acto.

Esto es, porque esta Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento de este evento al haber sido reportado como NO ONEROSO en el SIF y toda vez que le fue solicitado información por la Unidad Técnica del IEEB, respecto a si dentro del SIF se habían realizado reporte de gastos de balones o trofeos, en este sentido esta autoridad tuvo en su momentos el uso de sus atribuciones de fiscalización para emitir observaciones respecto a este evento, toda vez que tiene la facultad de verificar los eventos reportados en la agenda de eventos del SIF, información que Morena informó en la agenda de eventos del candidato y no se desprende del dictamen observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones respecto de la revisión a la agenda este eventos en particular(sic), por lo que instaurar un procedimiento en este momento es no(sic) abona a la legalidad.”

Analizado lo anterior, si bien la autoridad fiscalizadora no tuvo observaciones respecto del reporte del evento; lo cierto es que dicha autoridad no realizó visita de verificación al evento investigado, tampoco formó parte de los monitoreos en redes sociales que realiza la autoridad fiscalizadora, por lo cual, se tuvo conocimiento de los gastos que involucraron el evento con posterioridad a la emisión del dictamen consolidado INE/CG333/2019 y la resolución INE/CG334/2019.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto señalado por el partido incoado al referir que a través del presente procedimiento se le está juzgando dos veces por el

mismo hecho, pues debe tomarse en cuenta que el Tribunal Local ordenó dar vista a la autoridad fiscalizadora en fecha 06 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la aprobación del dictamen y resolución correspondientes a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados, pero ello no es impedimento para que la autoridad fiscalizadora despliegue investigaciones.

Criterio similar fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del once de julio de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-RAP-172/2018⁵.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en consecuencia, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar paso al estudio de fondo.

3.3 De la pérdida del registro del Partido Transformemos con posterioridad al inicio del procedimiento.

Por cuanto hace al presente apartado, conviene señalar que, el 08 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en su Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen número veintiséis de la Comisión, relativo a la “*DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO TRANSFORMEMOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*”.

En ese sentido, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político Transformemos interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, radicándose con el número de expediente RI-187/2019; derivado de lo anterior, dicho Tribunal el veintinueve de enero de dos mil veinte, emitió sentencia por la cual modifica el Dictamen veintiséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que se deja sin efectos el análisis relativo a la elección de Ayuntamientos, empero subsisten las consideraciones respecto a las elecciones de Gubernatura y Diputaciones, por lo que **se confirma la pérdida de registro de Transformemos como partido político estatal.**

⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0172-2018.pdf

Posteriormente, el seis de febrero de dos mil veinte, el entonces partido Transformemos interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el once de febrero de dos mil veinte, dicha Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JRC-2/2020; derivado de lo anterior, la referida Sala Regional dictó sentencia el veintiséis de febrero de dos mil veinte, a través de la cual en su punto resolutivo ÚNICO resolvió confirmar la resolución impugnada.

Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veinte, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del entonces partido político Transformemos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose con el número de expediente SUP-REC-28/2020, resuelto el veinte de agosto de dos mil veinte, en el que se determinó en su punto resolutivo ÚNICO desechar de plano la demanda.

Ahora bien, una vez que **quedó firme la pérdida del registro del entonces partido político local Transformemos** conviene señalar que, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces interventora del otrora Partido Político Transformemos, en atención al emplazamiento formulado, señaló medularmente lo siguiente:

“(…)

Para concluir, me permito hacer de conocimiento que el nombramiento en el cual se me ostentaba como interventora del otrora partido político local Transformemos, se dio por concluido una vez culminadas las operaciones relativas a los remanentes y presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político en mención, como se señala en los artículos 398 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 48 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Baja California en Materia de Liquidación de Partidos Políticos Locales.

De tal forma que, el Dictamen número seis de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la aprobación del informe final del cierre del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Transformemos, que presente la interventora, se aprobó el día veinte de abril de dos mil veintitrés en la Quinta Sesión Extraordinaria del consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

(...)"

Aunado a ello, la Interventora adjuntó el Dictamen número cinco por el que se propone al Consejo General **"LA APROBACIÓN DEL INFORME FINAL DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL TRANSFORMEMOS QUE PRESENTA LA INTERVENTORA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN"**, en dicho Dictamen se señaló en su Considerando 29 lo siguiente:

"(...)

*29. En virtud de lo anterior se tiene colmado en todas sus fases el **INFORME FINAL RELATIVO AL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de Partidos y 398, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

Finalmente, en su punto resolutivo PRIMERO, se aprobó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se aprueba el **"INFORME FINAL RELATIVO AL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO TRANSFORMEMOS"** emitido por la interventora designada, mismo que se inserta al presente dictamen para que forme parte integral del mismo, en los términos del considerando VI del presente dictamen.

(...)"

Ahora bien, es importante mencionar lo que establecen los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 392, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; y 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 96.

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 392.

De las reglas del procedimiento de liquidación.

1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:

(...)

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, y

(...)”

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

(...)"

Como se puede observar, el otrora partido político, mediante Dictamen número cinco, tiene colmado en todas sus fases la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Transformemos.

En consecuencia, se determina que, toda vez que ha concluido el procedimiento de liquidación del otrora partido político en cuestión, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo tanto, **se determinar sobreseer** el presente asunto por cuanto hace al entonces **partido político local Transformemos**.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante *Acuerdo IEEBC/CG34/2023*, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se determina el Financiamiento Público para el Sostentamiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de en esta entidad para el ejercicio 2024, en la parte que interesa, estableció:

Partido Político	Monto de financiamiento para actividades ordinarias 2024
Morena	\$28,778,942.90

Ahora bien, respecto a los partidos políticos **del Trabajo y Verde Ecologista de México**, del Dictamen en comento se desprende que estos no obtuvieron al menos el 3% de la votación válida total emitida en la última elección del proceso electoral local anterior, por lo cual no cuentan con derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio 2024, determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Inconformidad RI-60/2023 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece con los partidos en comento.

Así, respecto al Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2024
PT	\$451,629,267.00
PVEM	\$565,163,795.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago de los sujetos incoados, mediante oficio IEEBC/CGE/2471/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó que el partido Morena tiene los siguientes saldos al mes de mayo de dos mil veinticuatro:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES AL MES DE MAYO 2024	MONTOS POR SALDAR
Morena	INE/CG736/2022	\$13,836,823.10	\$5,080,888.67	\$8,755,934.43

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Por otra parte, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con saldos pendientes por pagar al mes de junio del dos mil veinticuatro, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2024	Saldo Pendiente
CEN	Partido del Trabajo	INE/CG412/2024	\$453,906.29	\$453,906.29	\$0.00
CEN	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$14,448,006.92	\$9,408,943.00	\$3,100,791.05*
CEN	Partido del Trabajo	SRE-PSC-115/2024	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
CEN	Partido del Trabajo	SRE-PSC-118/2024	\$25,935.00	\$25,935.00	\$0.00
CEN	Partido del Trabajo	SRE-PSC-91/2024	\$25,935.00	\$25,935.00	\$0.00
CEN	Partido del Trabajo	13/2023-PSO-CG-QUINTO	\$4,811.00	\$4,811.00	\$0.00
CEN	Partido Verde Ecologista de México	NE/CG405/2024	\$108,485.16	\$108,485.16	\$0.00
		INE/CG408/2024	\$108,485.16	\$108,485.16	\$0.00
		INE/CG414/2024	\$111,553.92	\$111,553.92	\$0.00
		NE/CG416/2024	\$507,346.92	\$507,346.92	\$0.00
		INE/CG417/2024	\$1,487.56	\$1,487.56	\$0.00
		SRE-PSC-115/2024	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-99/2024	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00
		INE/CG633/2023	\$282,811.99	\$282,811.99	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones

pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Responsabilidad de los partidos incoados de conformidad con el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, fue registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, para postular candidatura a la Gubernatura, Munícipes en los cinco Ayuntamientos, y fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los diecisiete distritos electorales del estado de Baja California, para el proceso electoral señalado, presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA04-2019, aprobado el treinta de enero de dos mil diecinueve, determinó procedente el registro del convenio de la coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California”. En dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, la forma en cómo se individualizarían las sanciones en caso de infracciones a saber:

“CLÁUSULA DÉCIMA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el Comité de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con lo siguiente votación ponderada:

MORENA: 55%

DEL TRABAJO: 15%

PVEM: 15%

TRANSFORMEMOS: 15%

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aportan.”

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, se verificó el porcentaje de aportación de acuerdo con el Convenio de Coalición que cada partido coaligado convino aportar, de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación⁶
MORENA	70% de su financiamiento
PT	70% de su financiamiento
PVEM	70% de su financiamiento
TRANSFORMEMOS	70% de su financiamiento

No obstante, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el SIF, en la que, en concatenación con lo previamente acordado por los partidos coaligados, se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

⁶ Porcentaje de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición, conforme al convenio de coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Partido Político	Porcentaje de aportación⁷
MORENA	47.80%
PT	6.35%
PVEM	6.35%
TRANSFORMEMOS	39.50%
Total	100%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁸**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de

⁷ Es preciso señalar que dichos porcentajes fueron aprobados en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como **INE/CG334/2019**, relativa a la RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

⁸ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con

la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

6. Estudio de fondo.

6.1 Controversia a resolver.

Que una vez fijada la competencia, que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que si bien, la vista ordenada por el Tribunal Electoral consistió en que la Unidad Técnica de Fiscalización conociera lo conducente respecto a los balones y trofeos otorgados por los candidatos investigados durante la celebración de un evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, llevado a cabo el 19 de abril de 2019, en la denominada “Playa Hermosa” del municipio de Ensenada, Baja California, lo cierto es que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se observó un cumulo de gastos que incurrieron en el desarrollo del evento, así como diversas conductas en materia de fiscalización que podrían actualizarse.

Motivo por el cual el fondo del presente asunto se centra en determinar si la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el entonces partido político Transformemos, así como sus entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez, candidato a la Gubernatura de Baja California, Armando Ayala Robles, candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, y Marco Antonio Zepeda Romandía, candidato suplente a Regidor del municipio de Ensenada, Baja California⁹, incurrieron en:

- La omisión de reportar la totalidad de gastos derivados del evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”.
- Sí dichos gastos se encuentran vinculados con la obtención del voto.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

⁹ Si bien el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dio vista por dicho candidato, lo cierto es que, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al ser un candidato suplente a Regidor, no es sujeto obligado en materia de fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales (...)

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidaturas, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

Por otro lado, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, entre otros, para la obtención del voto en las elecciones correspondientes, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público, durante el periodo de campaña, exclusivamente para la obtención del voto.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con la obtención del voto que deben observar los gastos, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

6.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

A.1. Prueba documental pública consistente en la Resolución PS-27/2019, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó denuncia de hechos en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California, Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California y, Marco Antonio Zepeda Romandía, otrora candidato suplente a Regidor del municipio de Ensenada, Baja California, todos postulados por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, atribuyéndoles la coacción o inducción al voto a los asistentes y participantes en el evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, llevado a cabo el 19 de abril de 2019, en la denominada “Playa Hermosa” del municipio de Ensenada, Baja California, por la entrega de balones y trofeos promocionales que estaban elaborados con material diverso al textil, generando con ello, un beneficio directo y mediato para quienes lo recibieron.

Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso señaló como medios de prueba los siguientes:

- ✓ Página <https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/>, que corresponde al perfil de Armando Ayala Robles en la red social “Facebook”.

- ✓ Página de internet <https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/517003268834243>

De dicha página se advierte la publicación de “transmisión en vivo” en el perfil de Armando Ayala Robles de la red social “Facebook” con una duración de veintitrés minutos y cincuenta y dos segundos, en el que puede observarse la entrega de balones de fútbol y trofeos en un evento deportivo que formó parte de la campaña electoral, realizado en “Playa Hermosa” de Ensenada, Baja California, así como su participación es este.

- ✓ Página de internet <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/388700551980616/>

De dicha página se advierte la “transmisión en vivo” en el perfil de Jaime Bonilla Valdez de la red social “Facebook” con una duración de veintiún minutos y dos segundos, en el que puede observarse la realización del llamado “Torneo Bonilla”, así como su participación es este.

- ✓ Página de internet <https://www.facebook.com/marcobelage>

De dicha página se advierte la publicación de fotografías en el perfil de Marco Antonio Zepeda Romandía, de la red social “Facebook” en la que puede observarse la entrega de balones de fútbol que realizan los candidatos denunciados.

Por lo anterior, se admitió a trámite el escrito y se ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador referido; concluida la investigación, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó la resolución PS-27/2019, en la cual determinó medularmente lo siguiente:

- **Tuvo por acreditado** que el diecinueve de abril de dos mil diecinueve, en “Playa Hermosa” localizada en el municipio de Ensenada, Baja California, se celebró un **acto de campaña**, en el cual los entonces candidatos denunciados entregaron al menos cuatro balones y cuatro trofeos.
- **Respecto a los balones y trofeos** determinó **inexistente** la infracción relacionada al **material con el que deben elaborarse los utilitarios**, toda vez que resultó imposible calificarlos como propaganda electoral pues no cumplen con la condición de ser un artículo utilitario promocional, ya que no contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que difunden la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, por lo que no puede afirmarse que, **fuera obligatoria su elaboración con material textil**.
- **Por cuanto hace a la supuesta coacción al voto**, consideró **inexistente** la infracción debido a que no fue posible advertir un condicionamiento de la entrega a cambio de su voto, la intención de entregar una dádiva a cambio del voto de quienes recibieron los balones y trofeos y tampoco que los denunciados hayan solicitado a otras personas el apoyo a sus candidaturas o el voto a su favor, haciendo referencia a la entrega de los balones y trofeos. En consecuencia, no se actualizó la falta al deber de cuidado por parte de los partidos denunciados.
- No obstante, estimó oportuno dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización **por la probable infracción en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, por la entrega de balones y trofeos**, por lo que dicha autoridad procedió a instaurar el procedimiento oficioso de cuenta.

B. ELEMENTOS DE PRUEBA RECADADOS POR LA AUTORIDAD DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO¹⁰.

B.1 Documentales públicas consistentes en actuaciones que dan fe del contenido del video del evento investigado, consistentes en:

- Acta circunstanciada proporcionada por la Dirección del Secretariado.
- Razón y constancia que consigna el análisis del video del evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”.

El detalle del presente numeral se encuentra descrito en el **Anexo denominado Anexo probatorio 1**, de la presente resolución.

B.2 Documentales públicas consistentes en las razones y constancias levantadas por la autoridad instructora en la sustanciación del procedimiento.

El detalle del presente numeral se encuentra descrito en el **Anexo denominado Anexo probatorio 2**, de la presente resolución.

B.3 Documental pública consistente en la respuesta proporcionada por el Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

La autoridad sustanciadora solicitó a la presidencia municipal de Ensenada, Baja California, informara si se gestionaron permisos o autorizaciones para realizar el evento investigado.

Luego entonces, primeramente dicha autoridad señaló que el oficio de requerimiento no se apegaba a lo establecido al artículo 20, índice 2, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y de igual manera, no se contempla dentro del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral que acredite la personalidad al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Baja California para suscribir el documento de requerimiento de información.

Posteriormente, ante un segundo requerimiento de información, la referida autoridad señaló que después de haberse solicitado información a distintas áreas

¹⁰ En el presente apartado se dan cuenta de aquellas diligencias realizadas que permitieron arribar a las conclusiones que se expondrán en la presente resolución, sin embargo, la totalidad de diligencias y pruebas recabadas se exponen en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución.

pertenecientes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no se encontró trámite alguno para la realización del evento investigado e hizo del conocimiento que esa autoridad no tiene injerencia en la expedición de permisos en la zona de la denominada “Playa Hermosa”, pues dicha playa corresponde a zona federal.

B.4 Documental pública consistente en la respuesta proporcionada por la SEMARNAT Delegación en Ensenada, Baja California.

La autoridad sustanciadora solicitó a la SEMARNAT, Delegación en Ensenada, Baja California, informara sí, respecto al evento investigado, se gestionaron permisos y, en su caso, remitiera la documentación correspondiente.

En respuesta, la SEMARNAT señaló que no localizó antecedentes de permiso para el evento investigado, por lo que no cuenta con información o documentación que pueda coadyuvar a la investigación.

B.5 Documentales públicas consistentes en las respuestas proporcionadas por la Dirección de Auditoría.

Mediante diversas solicitudes de información la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se realizó visita de verificación al evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, celebrado en “Playa Hermosa”, municipio de Ensenada, Baja California, el 19 de abril de 2019; si los sujetos incoados reportaron en los informes de campaña correspondientes los conceptos de gasto derivados del evento investigados; si durante los monitoreos realizados a la red social “Facebook” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, durante el mes de abril de 2019, fue observado y/o verificado el evento; informara si el evento investigado fue registrado en la agenda de eventos de los candidatos incoados; las pólizas contables en las que estuvieran reportados los gastos derivados del evento y, de no encontrarse, remitiera el valor más alto de la matriz de precios de los egresos no reportados correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, en Baja California, así como realizara el prorrateo de dichos gastos entre las candidaturas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría atendió las solicitudes realizadas informando lo siguiente:

- I. Respecto del evento solicitado no se realizó visita de verificación.

- II. Que en las contabilidades de la otrora coalición y candidatos investigados no se identificaron gastos relacionados con el evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”.
- III. Señaló que en Baja California no se realizó monitoreo en redes sociales específicamente en “Facebook”, respecto al evento investigado.
- IV. Respecto al registro del evento, únicamente **se realizó en la contabilidad número 61480 del otrora candidato a Gobernado Jaime Bonilla Valdez**, con el ID 00121, denominado “invitado a torneo”, celebrado el 19 de abril de 2019, en el malecón playa Hermosa, Ensenada, Baja California, bajo la descripción “invitado a clausura y premiación de torneo de futbol playero”.
- V. De la revisión a las contabilidades del SIF, **algunos gastos objeto de investigación fueron registrados** los cuales se encuentran descritos en los ID 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 18 y 19 del Anexo 3 de la presente resolución, con los cuales informó el ID de contabilidad y su referencia contable.
- VI. Los gastos no reportados no fueron objeto de observación en el Dictamen consolidado de la campaña del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el estado de Baja California.
- VII. Informó la cuantificación de los bienes y/o servicios de los gastos no reportados investigados, considerando el valor más alto de la matriz de precios para el proceso electoral en comento, utilizando la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinando los costos de cada concepto.
- VIII. Procedió a realizar el prorrateo entre las candidaturas beneficiadas conforme al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local 2018-2019, en el estado de Baja California.

C. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS INCOADOS.

C.1. Documentales privadas consistentes en las respuestas al oficio de notificación de inicio de procedimiento, requerimiento de información, emplazamiento y alegatos del partido Morena.

- I. La autoridad sustanciadora notificó el inicio del procedimiento oficioso al partido Morena, quien dio respuesta argumentando lo siguiente:
 - Negó que tanto su partido como sus otrora candidatos hayan cometido infracción alguna a la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos públicos relativo a los gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

- Que no existió un gasto por parte de los denunciados relativo a los balones y trofeos que se entregaron en el evento investigado, por lo que al no ser adquiridos por sí o por personal de Morena o a cargo de los candidatos no existía la obligación de reportar el gasto de dichos artículos en el SIF.
- Que los gastos de campaña para la elección a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California ya fueron materia de revisión en el dictamen INE/CG333/2019, y la resolución INE/CG334/2019, por lo que no puede juzgarse dos veces por el mismo acto.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento del evento al haberse reportado como NO ONEROSO en el SIF, tuvo en su momento el uso de sus atribuciones para emitir observaciones.
- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó que no se acreditó la entrega de los materiales denunciados haya conllevado una dádiva, por lo que no existen elementos para instaurar un nuevo procedimiento en su contra.
- Que la entrega de los balones y trofeos fue con motivo de la premiación de un torneo de fútbol, en los que los otrora candidatos no tuvieron un diálogo con los ciudadanos que recibieron los mismos para solicitar su voto, por lo que no puede advertirse un beneficio en la campaña que debiera de reportar, acudieron en calidad de invitados, por lo que el partido no cuenta con la documentación de los gastos realizados.

Dicho instituto político ofreció como pruebas la captura de pantalla de la agenda de eventos en la cual es ilegible el evento registrado y la contabilidad a la que pertenece, así como la captura de pantalla del reporte de catálogo del auxiliar de eventos del SIF, correspondiente a Jaime Bonilla Valdez, en el que se observa el registro del evento investigado.

II. Posteriormente, la autoridad sustanciadora solicitó al Partido Morena informara las pólizas contables donde se registró el reporte de los gastos investigados. En respuesta, el instituto político señaló:

- Que la autoridad fiscalizadora ya realizó la auditoría correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, en el Estado de Baja California y lo conducente al ejercicio 2019, aprobando los acuerdos INE/CG334/2019 e INE/CG650/2020, respectivamente, en los cuales el partido realizó sus registros contables.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

- Informó las pólizas contables registradas en el SIF a través de las cuales se advierte el reporte de playeras, gorras, camisas y chalecos.
- De igual forma, manifestó que el evento investigado se encuentra registrado en la agenda de eventos del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez, con identificador 00121, tipo de evento “no oneroso”, el 19 de abril de 2019, con el nombre “invitado a torneo”, en el malecón playa Hermosa, de Ensenada, Baja California, con la descripción “invitado a clausura y premiación del torneo de futbol playero”.
- Que los candidatos asistieron en calidad de invitados al referido evento, por lo que el equipo de sonido, sillas, paquetes de botellas de agua, carpa o toldo desmontable, fotógrafos, balones y trofeos no fueron gastos efectuados por la entonces coalición, razón por la cual no fueron reportados como gastos de propaganda electoral.
- Que no fue un evento propagandístico, además de que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California determinó que la denuncia del Partido Acción Nacional se limita a realizar apreciaciones subjetivas sin que se haya demostrado que con la entrega de balones y trofeos se produjo en la voluntad del electorado un impulso que los hubiera llevado a dejar de votar o a hacerlo a favor o en contra de algún candidato, por lo cual no se encuentran dentro del conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.
- Que el evento no fue un acto de campaña ya que el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización considera como acto de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo que no se les puede atribuir dichos gastos.

Morena ofreció como pruebas dos capturas de pantalla del apartado de cuentas bancarias del SIF, de la contabilidad de Jaime Bonilla Valdez; una imagen en la que describe 12 pólizas del SIF, relativas a diversos conceptos de gasto, mismas que se describen en la columna “*respuesta Morena*”, del **Anexo 3** de la presente resolución, la resolución INE/CG334/2019, correspondiente a la resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California; el informe de ingresos y gastos de campaña, así como el informe del periodo de corrección y dictamen consolidado correspondientes al proceso electoral en comento.

III. En su respuesta al emplazamiento, el Partido Morena manifestó medularmente lo siguiente¹¹:

- Que la autoridad fiscalizadora debe valorar la respuesta presentada el 12 de octubre de 2021, en la que señaló las pólizas en las que se registraron los gastos consistentes en playeras, gorras, camisas y chalecos.
- Que el evento investigado se encuentra registrado en la agenda de eventos del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez, con identificador 00121.

Morena ofreció como pruebas una imagen en la que describe 12 pólizas del SIF, relativas a diversos conceptos de gasto, mismas que se describen en la columna “*respuesta Morena*”, del **Anexo 3** de la presente resolución, así como un registro de evento de la agenda de eventos de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California.

IV. Finalmente, en respuesta a los alegatos manifestó por una parte que el oficio con el cual se le notificó la apertura de alegatos carecía de firma autógrafa o electrónica, lo cual ya fue materia de análisis en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución y, por otra parte, que se debe valorar la respuesta presentada el 12 de octubre de 2021, en la que señaló las pólizas en las que se registraron los gastos investigados.

C.2 Documentales privadas consistentes en las respuestas a requerimiento de información, emplazamiento y alegatos del Partido del Trabajo.

I. La autoridad sustanciadora requirió al Partido del Trabajo informara el registro de las operaciones donde se reportaron los gastos relativos al evento investigado. En respuesta, el partido incoado informó:

- Que desconoce cuáles son las pólizas contables que amparen los gastos investigados toda vez que, de acuerdo con el convenio de coalición, el Comité de Administración de la otrora coalición lo presidió el Partido Morena y fue quien controló los recursos públicos para la campaña de esta.

II. Asimismo, en respuesta al emplazamiento, el Partido del Trabajo expresó de forma idéntica sus argumentos a los del Partido Morena; también ofreció los

¹¹ Como se abordó en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución, las manifestaciones relativas a deficiencias procesales ya fueron reproducidas y analizadas en dicho apartado, por lo cual, en el presente se mencionan únicamente las consideraciones de fondo alegadas.

mismos medios de prueba por lo cual, a fin de evitar repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado, como si a la letra se insertasen¹²:

- III. Finalmente, en respuesta a los alegatos realizó manifestaciones que ya fueron materia de análisis en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución.

Es preciso señalar que en sus diversas respuestas el partido incoado no adjuntó elemento probatorio alguno.

C.3 Documentales privadas consistentes en las respuestas al requerimiento de información, emplazamiento y alegatos del Partido Verde Ecologista de México.

- I. La autoridad sustanciadora requirió al Partido Verde Ecologista de México informara las pólizas contables donde se registraron los gastos investigados. En respuesta, el partido incoado manifestó:
- Que de conformidad con la cláusula Décima del convenio de coalición, el Órgano de Finanzas sería el responsable de generar y entregar la documentación que respaldara los ingresos y gastos de campaña; en ese sentido, no cuenta con la información necesaria para atender la petición de la autoridad fiscalizadora.
- II. Asimismo, en respuesta al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México manifestó medularmente lo siguiente:
- Que el Órgano de Administración de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, fue encabezado por Morena, por lo que a través de su Secretaria de Finanzas se realizó la administración de los recursos que fueron integrados a la citada coalición.
 - En consecuencia, no cuenta con la información relativa al registro del ingreso o egreso que haya involucrado los hechos denunciados, ya que el partido no tiene acceso al SIF respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

¹² Como se abordó en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución, las manifestaciones relativas a deficiencias procesales ya fueron reproducidas y analizadas en dicho apartado, por lo cual, en el presente se mencionan únicamente las consideraciones de fondo alegadas.

- III. Finalmente, en respuesta a los alegatos manifestó por una parte que los gastos de campaña ya fueron materia de revisión en el dictamen consolidado con clave INE/CG334/2019, lo cual ya fue materia de análisis en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución y, por otra parte, que ratificaba en todos y cada uno de sus sentidos los escritos vertidos con anterioridad, a través de los cuales niega que se haya cometido alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que en sus diversas respuestas el partido incoado no adjuntó elemento probatorio alguno.

C.4 Documental privada consistente en la respuesta al oficio de notificación de inicio de procedimiento de Armando Ayala Robles.

- I. La autoridad sustanciadora notificó el inicio del procedimiento a Armando Ayala Robles, quien dio respuesta señalando lo siguiente:
- Que en fecha 19 de abril del 2019, acudió en calidad de invitado especial a un evento organizado por ciudadanos donde lo denominaron “COPA BONILLA”, donde se desarrollaría un partido de futbol playero con el objetivo de fomentar el deporte, entre los asistentes de la playa un grupo de ciudadanos interesados por el deporte.
 - Que también estuvo presente el candidato a Gobernador por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, Jaime Bonilla Valdez, mismo que también invitaron a dicho evento, por lo que acudió y participó única y exclusivamente como invitado especial.
 - Que no organizó dicho evento realizado en “Playa Hermosa”, Ensenada, Baja California.
 - Que jamás se llamó a votar por su persona, únicamente fue invitado a presenciar la premiación de los equipos participantes, y en ningún momento se coaccionó el voto o se intentó beneficiar al partido.
 - Que el candidato acudió a dicho evento para fomentar el deporte y prevenir la drogadicción.

El otrora candidato señaló como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Es preciso señalar que el otrora candidato no presentó escrito de respuesta al emplazamiento ni alegatos.

C.5 Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento de Jaime Bonilla Valdez.

- I. El otrora candidato a la Gubernatura de Baja California, por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, Jaime Bonilla Valdez, dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente¹³:
- Niega categóricamente la comisión de infracciones en materia de fiscalización debido a que el evento investigado sí fue reportado en su contabilidad y que su asistencia fue en calidad de invitado.
 - Los gastos fueron reportados en el SIF respecto a todos aquellos que le causaron un beneficio, tales como camisas, gorras y playeras.
 - Que el evento no fue organizado por él ni la coalición que lo postuló, además de que su participación se limitó a estar presente durante la clausura y ceremonia de premiación.
 - Que durante el evento realizó una serie de manifestaciones que sólo se limitaron a agradecer la participación de los concursantes y emitir felicitaciones por ello, lo que se puede desprender de las frases del video.
 - Que participó en la entrega de trofeos y premios consistentes en balones que fueron adquiridos por los organizadores del evento.
 - Se le pretende atribuir gastos de campaña que no cumplen con los parámetros necesarios para ello, consistentes en equipo de audio, balones, trofeos, sillas, botellas de agua, entre otros; no obstante, los mismos no le pueden ser atribuidos ya que su participación se limitó a expresar unas palabras de felicitación y a la entrega de unos trofeos y algunos balones.
 - Que durante el evento no solicitó el apoyo de la ciudadanía de Baja California ni expuso promesas de campaña o manifestación explícita o implícita sobre el proceso electoral correspondiente.
 - Que si bien hizo entrega de balones y trofeos, dichos artículos de ninguna forma contenían algún elemento por el que pudieran considerarse como propaganda política electoral, aunado a que no tuvo conversación alguna con ninguno de los ganadores durante la ceremonia de premiación.
 - Que al no haberse obtenido beneficio a su candidatura por su participación es que no se tenía la obligación de reportar los gastos de organización de un evento realizado por particulares.

¹³ Como se abordó en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución, las manifestaciones relativas a deficiencias procesales ya fueron reproducidas y analizadas en dicho apartado, por lo cual, en el presente se mencionan únicamente las consideraciones de fondo alegadas.

- Que se reportó la propaganda utilitaria que se utilizó en el evento sin que haya existido irregularidad alguna, tal y como lo determinó el Consejo General del INE a través de la resolución INE/CG334/2019; en ese sentido, dado que ya fue previamente materia de un pronunciamiento por la autoridad electoral, y con motivo de que no existe ningún elemento de convicción en el expediente por el que pueda acreditarse que los conceptos de gasto puedan ser considerados como gastos de campaña y/o se haya obtenido un beneficio de ellos, se deberá determinar la inexistencia de la infracción atribuida.

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó ni ofreció elemento probatorio alguno.

Por otra parte, el otrora candidato no presentó escrito de respuesta a los alegatos.

D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES

D.1. Reglas de valoración

En un proceso¹⁴ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la

¹⁴ Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allega la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁵ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.¹⁶

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los

¹⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

¹⁶ Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de estos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados serán los siguientes:

Apartado A. Acreditación de la existencia del evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”.

Apartado B. Acreditación del beneficio a los entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, por la celebración del evento y sus gastos incurridos.

Apartado C. Gastos incurridos en el evento y reportados en el SIF.

Apartado D. Gastos incurridos en el evento no reportados en el SIF.

Apartado E. Gastos no vinculados con la obtención del voto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Acreditación de la existencia del evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”.

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la resolución PS-27/2019, la autoridad jurisdiccional consideró como hecho público notorio que Armando Ayala Robles y Jaime Bonilla Valdez, fueron postulados por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, como candidatos a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, así como a Gobernador, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en la referida entidad.

En la sentencia en comento, tuvo **por acreditado la realización del evento** denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”; lo anterior, de conformidad con el apartado 2.5.2 de la sentencia, el cual se transcribe para mejor proveer:

“(…)

2.5 Hechos no controvertidos

(…)

2.5.2 Celebración del evento, entrega de balones y trofeos. De conformidad con el contenido de las imágenes y videos exhibidos, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, así como de las respuestas emitidas por Armando Ayala Robles, Marco Antonio Zepeda Romandía, Jaime Bonilla Valdez, el partido político Morena y Transformemos **se tiene por acreditado que, el diecinueve de abril, en “Playa Hermosa” en el municipio de Ensenada, Baja California, se celebró un acto de campaña, en el cual los entonces candidatos denunciados entregaron al menos cuatro balones y cuatro trofeos.**

(...)"

Como es posible observar, el evento investigado fue reconocido por los sujetos incoados desde el procedimiento materia de origen del que por esta vía se resuelve, así como **la autoridad jurisdiccional local lo calificó como un acto de campaña**, lo cual tampoco fue controvertido en el momento procesal oportuno por alguna de las partes, en consecuencia, dicha determinación ha causado estado y lo ahí razonado **no puede ser materia de controversia, ya que su determinación es definitiva.**

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de este Instituto, con la finalidad de certificar el contenido de 4 ligas ofrecidas por el quejoso en el expediente PS-27/2019; levantándose el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/174/2019, en la que se describió el contenido, advirtiéndose en tres de ellas la realización del evento "Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla", el 19 de abril de 2019, transmitido en el perfil de Armando Ayala Robles y Jaime Bonilla Valdez, de la red social "Facebook", con una duración de 23 minutos con 52 segundos, acompañado de diferentes textos.

Robustece a lo anterior, las respuestas del Partido Morena, Jaime Bonilla Valdez, y Armando Ayala Robles quienes manifestaron dentro del procedimiento lo siguientes:

- Que los candidatos incoados **asistieron en calidad de invitados al referido evento, por lo que ellos no organizaron el evento.**
- Que la entrega de los balones y trofeos fue con motivo de la premiación de un torneo de futbol, y no tuvieron un dialogo con los ciudadanos que recibieron los mismos, para solicitar su voto por lo que no puede advertir un beneficio a la campaña que debiera que reportar, porque los balones y trofeos no fueron adquiridos por Morena ni por los otrora candidatos.
- Que durante el evento no se solicitó el apoyo de la ciudadanía de Baja California ni se expuso promesas de campaña o manifestación explícita o implícita sobre el proceso electoral correspondiente.
- Que el objetivo del evento fue fomentar el deporte entre los asistentes de la playa un grupo de ciudadanos interesados por el deporte y prevenir la drogadicción.
- Que el evento fue reportado en la agenda de eventos del candidato Jaime Bonilla Valdez, como un evento no oneroso, pues ellos no lo organizaron.

De igual forma, la autoridad instructora, a través de razones y constancias dio fe de la publicación del evento investigado en la red social Facebook de los dos candidatos incoados.

Por lo anterior, si bien las manifestaciones de los sujetos incoados se consideran documentales privadas, lo cierto es que, de la adminiculación con las documentales públicas consistentes en la resolución número PS-27/2019, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/174/2019, y las razones y constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora, permitieron confirmar la **existencia de un acto de campaña por la celebración del evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, así como la asistencia y participación de los candidatos incoados en el desarrollo de este.**

Apartado B. Acreditación del beneficio a los entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, por la celebración del evento y sus gastos incurridos.

Como se ha señalado en el apartado que antecede, el evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, llevado a cabo en “Playa Hermosa” dentro del municipio de Ensenada, Baja California, corresponde a un **acto de campaña**, tal y como lo señaló el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia que dio origen al presente procedimiento.

Además, debe recordarse que el candidato Jaime Bonilla Valdez reportó en el SIF en su apartado “*agenda de eventos*” el evento en cuestión como -no oneroso- tal y como fue confirmado por él y el partido político Morena en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a través del presente procedimiento.

Ahora bien, a efecto de conocer la existencia de una vulneración en materia de fiscalización se procederá a estudiar el evento de forma integral y el alcance que tuvo a la luz de que se encontraba en curso el proceso electoral.

En este sentido para una pronta referencia se expondrá la cronología del periodo de campaña y la fecha en que fue realizado el evento:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 ¹⁷			Fecha del evento
Candidatura	Campaña	Jornada Electoral	
Gobernador	Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019	02 de junio de 2019	19 de abril de 2019
Ayuntamientos	Del 15 de abril al 29 de mayo de 2019		

De lo anterior, se tiene que el evento en cuestión se celebró dentro del marco temporal en que aconteció el **periodo de campaña** del Proceso Electoral Local Ordinario que ahora nos ocupa, para los cargos por los que se postularon los entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles.

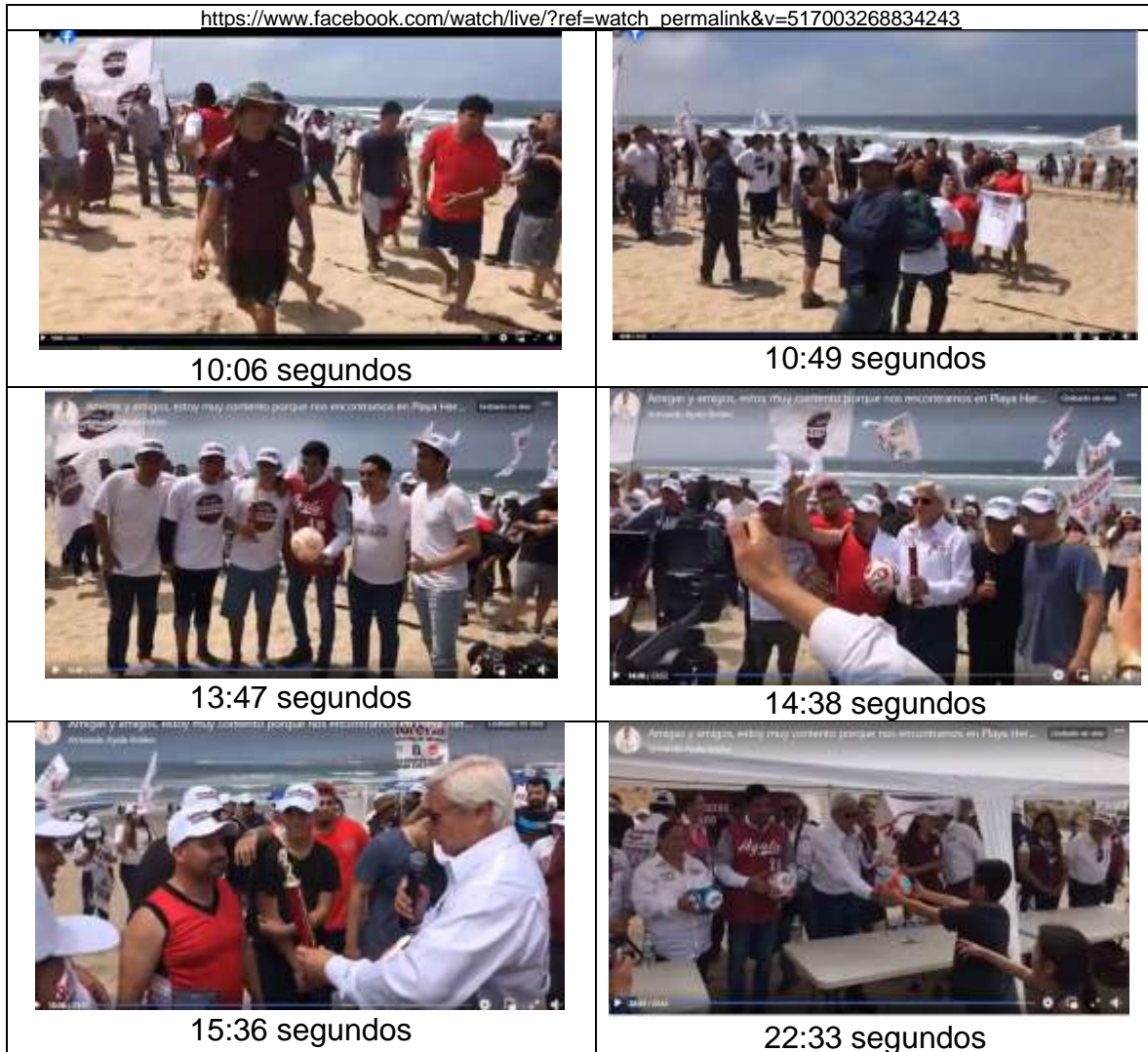
Ahora bien, la autoridad instructora mediante senda razón y constancia que obra en autos del expediente, llevó a cabo un minucioso análisis al contenido del video (transmisión en vivo) publicado en el perfil personal de la red social “Facebook” del entonces candidato Armando Ayala Robles que da cuenta el desarrollo del evento en cuestión. A mayor abundamiento se insertan algunas capturas de pantalla que permiten observar su desarrollo:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=517003268834243

	
0:01 segundo	0:15 segundos
	
3:39 segundos	4:54 segundos

¹⁷ INE/CG1176/2019 Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, por el que se aprueba *EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018-2019*.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**



Ahora bien, al observar la secuencia natural del evento además de observar que diversas personas portan playeras, camisas, gorras y traen consigo banderas con el emblema de los partidos políticos integrantes de la coalición, nombre del candidato Jaime Bonilla y el cargo por el que se postuló, también se observa el montaje de lonas, un pendón, mesas, equipo de sonido y una carpa, los cuales se describen en el **Anexo 3** de la presente resolución. Y por último debe resaltarse que el torneo dio inicio con la llegada de los candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles.

Por otro lado, es menester resaltar las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en respuesta al emplazamiento formulado a través del presente procedimiento en el sentido de afirmar que ellos no organizaron el evento ya que asistieron en calidad de invitados, sin embargo, del análisis realizado por la autoridad instructora mediante razón y constancia se da cuenta que durante el desarrollo del evento se nombró, entre otros¹⁸, a Jaime Bonilla Valdez y a Armando Ayala Robles como organizadores de este. Lo anterior se muestra a continuación:

En el segundo 52 del video referido, se advierte que una persona del sexo masculino hace el uso de la voz a través de un equipo de sonido que se encuentra en el evento, dando la bienvenida a los candidatos, dicha persona señala lo siguiente:

*“Vamos a recibirlo con un fuerte aplauso por favor **al organizador de este evento deportivo** que en este momento va arribando aquí a la playa municipal de playa hermosa, **el Ingeniero Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del estado de Baja California, así como, el Licenciado Armando Ayala Robles, candidato a presidente municipal por Morena,** aplausos se vienen, **los grandes organizadores promotores del deporte, también en beneficio a la salud de toda la comunidad de Ensenada y del Estado de Baja California.** Bienvenido ingeniero Jaime Bonilla Valdez y licenciado Armando Ayala Robles.”*



¹⁸ Durante el evento fueron mencionados “Denisse Velázquez” y “Arturo Aguilar Barrón” como organizadores del evento en cuestión, sin embargo, únicamente se logró localizar el domicilio de Arturo Aguilar Barrón el cual fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora.

Por otro lado, en el minuto 11:39 del video, la misma persona refiere lo siguiente:

*“... y primer lugar “los burros”, son los cuatro equipos finalistas que en breves instantes **van a ser premiados aquí por los candidatos organizadores** y bueno también agradecer a los ocho equipos que participaron en este evento de futbol playero “copa Bonilla...”*



Asimismo, en el minuto 18:03 del video analizado, se advierte el uso de la voz a través del equipo de sonido del otrora candidato a Gobernador del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, el cual refirió lo siguiente:

*“Bueno pues muchas gracias otra vez felicidades a todos los que participaron eh, aquí todos son ganadores, me encanta, siempre me ha gustado ver el entusiasmo de los jóvenes cuando se emocionan y se apasionan por un juego que siempre se la juegan por todo verdad, como si a veces la vida dependiera de eso, pero esa pasión no se nos puede quitar, es **una pasión que tenemos que tener todos incluyendo los que estamos participando para un puesto de elección**, si no tenemos la pasión para participar, **para querer ganar, para querer hacer el mejor papel no tiene sentido meterse en la pelea**. Yo me identifico, me gustaría que también los jóvenes ganadores se identificaran con la lucha de la sobrevivencia y la mejoría de este estado de Baja California y en lo particular aquí en Ensenada, yo toda mi vida he sido un promotor del deporte, de hecho fui dueño de un equipo de baseball profesional, me ha tocado patrocinar muchas ligas de baseball, equipos, hacerles campos de baseball, algunos de futbol, yo soy un convencido de que se debe patrocinar el deporte por que el deporte es salud, entonces quiero decirles que **estoy con ustedes y en nuestra administración, así como en el ayuntamiento de Tijuana, habrá apoyo absoluto al deporte y se crearán muchas canchas de futbol y de baseball**.*

[Se escuchan aplausos]

También ya saben que **hay un gran compromiso por tener estas playas limpias y que tengan la infraestructura, salvavidas, que tengan todo, pero no nada más para los turistas sino para ustedes mismos porque Ensenada debe de ser un destino turístico nacional e internacional, aquí va haber mucha inversión en la infraestructura, el señor presidente de México trae un gran compromiso con Baja California y en lo particular con la perla del pacífico**, entonces les agradecemos mucho su participación, a los que participaron en el torneo y todos los que echaron porras no, acuérdense que **todos unidos podemos hacer el cambio, separados no, así como nos han traído desorientados esos gobiernos que no apoyan a nada y mucho menos al deporte ustedes van a tener en nosotros un apoyo incondicional, el deporte es salud y lo que queremos es una juventud sana con escuelas, con participación y por qué no, también ustedes participar en el cambio por México esta cuarta transformación, muchas gracias**, los felicito a todos nos vamos a otro compromiso.” Después se entregaron 10 balones de futbol a algunos participantes del torneo, así como a asistentes.



Finalmente, es importante señalar que, durante la reproducción del video, existieron comentarios que realizaron los usuarios de la red social “Facebook”, entre los cuales se destaca el comentario del perfil de Armando Ayala Robles que menciona lo siguiente:

“Agradezco a los organizadores de este evento por la invitación, felicitaciones a los equipos participantes. **Como lo mencionó nuestro candidato a gobernador el Ing. Jaime Bonilla, en nuestra administración habrá apoyo absoluto al deporte**. Seguimos trabajando juntos para el cambio verdadero. Te invito a que nos sigas en nuestra próxima actividad que será en La Bufadora. Saludos.”



De lo previamente expuesto, se desprende que existen elementos objetivos que, analizados de manera adminiculada permiten inferir que el evento no fue un acto espontáneo en donde acudieron los candidatos incoados en calidad de invitados, sino contrario a esto, existió una organización previa para su realización ya que existió un montaje de la carpa, mesas, sillas y equipo de sonido, así como la colocación y distribución de la propaganda utilitaria observada en el evento, además conviene resaltar que el evento dio inicio con la aparición de los candidatos a este.

Aunado a ello, Jaime Bonilla Valdez no solamente agradeció y felicitó a los participantes y asistentes del evento, sino que realizó expresiones ante la ciudadanía que lo posicionaron de cara a la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, pues tal y como se citó en párrafos precedentes, se advierten expresiones por parte candidato incoado que consisten en las siguientes:

- **“... una pasión que tenemos que tener todos incluyendo los que estamos participando para un puesto de elección...”**
- **“... estoy con ustedes y en nuestra administración, así como en el ayuntamiento de Tijuana, habrá apoyo absoluto al deporte y se crearán muchas canchas de fútbol y de baseball...”**
- **“...hay un gran compromiso por tener estas playas limpias y que tengan la infraestructura, salvavidas, que tengan todo, pero no nada más para los turistas sino para ustedes mismos porque Ensenada debe de ser un destino**

turístico nacional e internacional, aquí va haber mucha inversión en la infraestructura, el señor presidente de México trae un gran compromiso con Baja California y en lo particular con la perla del pacífico...

- **“...todos unidos podemos hacer el cambio, separados no, así como nos han traído desorientados esos gobiernos que no apoyan a nada y mucho menos al deporte ustedes van a tener en nosotros un apoyo incondicional, el deporte es salud y lo que queremos es una juventud sana con escuelas, con participación y por qué no, también ustedes participar en el cambio por México esta cuarta transformación, muchas gracias...”**

Por su parte, el candidato Armando Ayala Robles, además de hacer entrega de un trofeo a los participantes del torneo, a través de los comentarios que pueden generarse en la publicación del video dentro de la red social “Facebook”, externó lo siguiente:

- **“... Como lo mencionó nuestro candidato a gobernador el Ing. Jaime Bonilla, en nuestra administración habrá apoyo absoluto al deporte...”**

De lo antes descrito es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

Adicionalmente, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-REP-123/2017, sostuvo que si bien la libertad de expresión tiene una

garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionados.

En ese sentido, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

*a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

*b) **En el ámbito geográfico** donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) (...)

d) (...)

*2. **Para identificar el beneficio de los candidatos** y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

(...)

*g) Tratándose de gastos en **actos de campaña** se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; **siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**”*

En atención al precepto normativo previamente descrito, es posible identificar que dicho evento fue un acto de campaña realizado en beneficio de los candidatos incoados, esto a la luz de los siguientes elementos:

- De la transcripción al contenido del material audiovisual (transmisión en vivo) del evento investigado, el cual fue compartido por Armando Ayala Robles, a través de su perfil de Facebook, quien al compartir la transmisión confirmó su participación en el evento, así como la publicación se acompañó del mensaje “... *en nuestra administración habrá apoyo al deporte*”, haciendo referencia a su aspiración de obtener el cargo al que se postula y la promesa de campaña respecto a fomentar el deporte.
- En el video multicitado se aprecia al entonces candidato Jaime Bonilla Valdez exponiendo a los asistentes su plataforma de gobernabilidad que llevaría a cabo en caso de obtener el cargo para el que en ese momento se postulaba, tales como la creación de canchas de futbol y baseball, mantener las playas limpias, inversión en infraestructura de las playas, así como contar con su apoyo incondicional.
- Adicionalmente en dicho evento se exhibieron lonas con la imagen, nombre y cargo por el que se postuló Jaime Bonilla Valdez (candidato a Gobernador), banderas con los emblemas de los partidos coaligados y el nombre de la coalición, así como gorras, camisas, playeras, bolsas serigrafadas, chalecos y casacas que señalaban el nombre y cargo para el que contendían los candidatos incoados.

Además, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada por los entonces candidatos incoados, en los términos siguientes:

Por lo que toca al elemento **finalidad**, se actualiza, debido a que el Tribunal Electoral Local tuvo por acreditado que el evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla” **fue un acto de campaña**. Aunado a lo anterior, la autoridad instructora confirmó que durante el evento **existió propaganda electoral genérica** que contenía los logotipos de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, así como **propaganda personalizada** con los nombres de los candidatos incoados y los cargos para los cuales se

postularon; finalmente, Jaime Bonilla Valdez, **al hacer uso de la voz** se posicionó frente a la ciudadanía que participó o asistió al evento, a través de señalamientos relacionados con las acciones que emprendería, en caso de llegar al cargo al que aspira; de igual manera, Armando Ayala Robles, a través de la publicación de la transmisión en vivo del evento, así como la imagen fotográfica que compartió en su cuenta de Facebook, en la que se le observa en el evento entregando un balón de fútbol y con la afirmación de que en su administración se impulsará el deporte, dicha acción se traduce en un posicionamiento ante el electorado en favor de su candidatura.

Por cuanto hace al elemento de **temporalidad** se colma, ya que el evento se realizó durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, esto es, el 19 de abril de 2019.

Finalmente, de igual forma se actualiza el elemento de **territorialidad**, ya que como fue analizado, el evento tuvo lugar en “Playa Hermosa”, municipio de Ensenada, Baja California, es decir, dentro de la demarcación territorial donde fueron postulados como candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidencia municipal de Ensenada, Baja California, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

En el caso concreto, concurren los tres elementos para considerar que, el evento, los gastos operativos y la propaganda utilizados durante la realización de este, son gastos de campaña y que en concatenación con el dispositivo reglamentario previamente expuesto, se cuenta con la certeza de que el evento fue un acto de campaña, el cual evidentemente, generó un beneficio a las campañas que ostentaron Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles para su postulación a la gubernatura y presidencia municipal de Ensenada, en el estado de Baja California, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en dicha entidad.

Por lo anterior, en el Anexo 3, se podrá observar aquellos gastos que causaron un beneficio a las candidaturas, siendo los siguientes:

- Propaganda que benefició a Jaime Bonilla Valdez: ID 1, 2, 6, 7, 10 y 15
- Propaganda que benefició a Armando Ayala Robles: ID 17, 18 y 19

- Propaganda y gastos que beneficiaron en conjunto a Jaime Bonilla Valdez y a Armando Ayala Robles: ID 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 20 y 21.

Apartado C. Gastos incurridos en el evento y reportados en el SIF.

Tal y como se expuso en las fracciones que anteceden, se cuenta con la certeza de la existencia de diversos conceptos de gastos, los cuales ostentaron un beneficio para las campañas electorales de los candidatos incoados, los cuales se describen en el **Anexo 3** de la presente resolución.

Por lo que hace a la propaganda utilitaria consistente en camisas, playeras, banderas, banderas tipo pluma, gorras, bolsas serigrafiadas y chalecos se concluye que, de las manifestaciones vertidas por los partidos Morena, del Trabajo y Jaime Bonilla Valdez informaron que dichos conceptos de gasto fueron debidamente reportados en el SIF, especificando las pólizas en las cuales se encuentran reportados.

Por otro lado, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de validar la información proporcionada, así como, solicitó a la Dirección de Auditoría informara el debido reporte de la propaganda en comento en las candidaturas beneficiadas, en ese sentido, se logró identificar el reporte de los utilitarios mencionados precisados en los ID 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 18 y 19 del Anexo 3 de la presente resolución, máxime que no se cuenta con algún elemento que permita acreditar que se trata de propaganda diversa a la reportada, aunado a que algunos conceptos son susceptibles de utilizarse en diversos eventos, como camisas personalizadas, banderas tipo pluma y chalecos.

No escapa la atención de esta autoridad, el considerar que los registros contables pese a su falta de kardex, resultan susceptibles de considerarse como vinculados a los elementos propagandísticos, esto en atención a los siguientes elementos:

El partido político Morena, señaló que sus candidatos acudieron al evento en calidad de invitados, sin embargo, por cuanto hace a la propaganda utilitaria observada en el evento, informó que esta, fue reconocida oportunamente en las contabilidades de sus candidatos en el SIF.

En este sentido, de la propaganda señalada por el partido político y del análisis realizado por la autoridad sustanciadora que obra en el Sistema Integral de Fiscalización se constató la coincidencia de las características entre la propaganda

es objeto de estudio en el presente procedimiento contra los registros contables que obran en el SIF.

Asimismo, resulta válido señalar que por cuanto hace a las banderas, y banderas tipo pluma, las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, lleva a considerar que dichos elementos propagandísticos no suelen utilizarse en un acto y desecharse tras su utilización¹⁹, al contrario, la experiencia nos dicta que una de sus características es la movilidad, es decir, no se encuentran fijas en un solo lugar por lo que su utilización puede ser en diversos momentos y no solo para un acto de carácter proselitista en concreto.

Bajo esta idea, la misma suerte corre para los chalecos y camisas, esto en virtud de que la experiencia nos dicta que dicha indumentaria es utilizada por las candidaturas durante todo el periodo en que se desarrolla la campaña electoral, la cual puede ser utilizada en un evento político, ruedas de prensa y hasta en las marchas o toque de puertas que realizan las candidaturas durante todo este periodo.

Y por cuanto hace a las camisas, gorras, playeras y bolsas, esta autoridad, en primer lugar, tiene la certeza de que la propaganda que ahora se analiza encuentra correspondencia por la similitud en sus características con la propaganda que obra en diversos registros contables en el SIF, y en segundo lugar, también se tiene por cierto el número de unidades que se utilizaron durante la celebración del evento objeto de estudio, esto es: 6 camisas, 7 playeras, 8 gorras, 2 bolsas y de la compulsas realizadas a los registros contables que obran en el SIF, se localizó un mayor número de unidades reportadas: 250 camisas, 2,079 gorras, 2,000 bolsas y 3,000 playeras, lo que representa una atenuante que permite conocer que los sujetos obligados reportaron un mayor número de unidades de las que ahora se encuentran bajo estudio.

Por lo anteriormente vertido es posible confirmar que existen elementos fehacientes que nos permiten confirmar la materialidad de las operaciones realizadas, ya que si bien, en los registros contables se omitió incorporar el kardex²⁰, lo cierto, es que con la documentación adjunta al registro contable y en virtud de los razonamientos previamente expuestos, es que esta autoridad cuenta con la certeza de que la propaganda que se observó en el evento “Torneo futbol copa Bonilla” encuentra correspondencia con los registros contables que obran en el SIF.

¹⁹ Similar criterio sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG595/2020, véase página 25.

²⁰ En diversas sesiones de este Consejo General fueron aprobadas las resoluciones INE/CG416/2022, INE/CG413/2022 e INE/CG1081/2021, de las cuales se tuvieron por ciertos los gastos reportados en el SIF aún siendo omisa la presentación del kardex correspondiente.

Por tanto, esta autoridad electoral tiene la certeza de que los gastos consistentes en **camisas, playeras, banderas, banderas tipo pluma, gorras, bolsas serigrafiadas y chalecos fueron reportados** en las contabilidades de Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, otrora candidatos a la Gubernatura y Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, respectivamente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, Armando Ayala Robles, observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el presente apartado se declara **infundado**.

Apartado D. Gastos incurridos en el evento no reportados en el SIF.

Si bien, fue reconocido por diversos sujetos incoados los gastos utilitarios que se observan en el evento y de los cuales se proporcionaron las pólizas que amparan el registro de dichos gastos ante la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que, omitieron reportar en el SIF la totalidad de los gastos que se advierten en el referido evento.

En el caso concreto, los partidos Morena, del Trabajo, Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles señalaron de manera medular que los gastos observados durante el evento investigado fueron reportados en las respectivas contabilidades de los candidatos; no obstante, por cuanto hace a los conceptos de gasto consistentes en **chalecos, casacas con emblema “gobernador”, equipo de sonido, sillas, mesas, carpa o toldo y lonas**, no fueron erogados por los partidos políticos coaligados ni por los candidatos, ya que ninguno de ellos organizó el evento, por lo que no tenían la obligación de reportar más gastos de los que reportaron en su momento, aunado a que el evento no les generó beneficio.

Sin embargo, como ha quedado demostrado el evento causó un beneficio para Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, aunado a que se obtuvo constancia de que ambos candidatos fueron señalados como organizadores del evento; en ese sentido, la totalidad de los gastos observados debieron ser reportados ante la autoridad fiscalizadora; no obstante, de la revisión al SIF por parte de la autoridad

instructora, así como el informe rendido por la Dirección de Auditoría se advirtió la ausencia del reporte de los conceptos que se enlistan a continuación:

- Gastos no reportados en el SIF que beneficiaron a Jaime Bonilla Valdez: ID 10 y 15 del Anexo 3 de la presente resolución.
- Gastos no reportados en el SIF que beneficiaron conjuntamente a Jaime Bonilla Valdez y a Armando Ayala Robles: ID 3, 9, 11, 12, 13, 14 y 16 del Anexo 3 de la presente resolución.

En consecuencia, es dable confirmar que Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, respecto a los gastos descritos en los ID mencionados en párrafos anteriores, **estos no fueron reportados en sus respectivas contabilidades**, consistentes en: casacas con emblema “gobernador”, lonas, playeras, chalecos, equipo de sonido, sillas, mesas y carpa.

No se omite señalar, que si bien de las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados señalaron que no existieron gastos que debieron de ser reportados en las contabilidades de los candidatos ya que estos acudieron en calidad de invitados, lo cierto, es que como previamente se señaló el candidato Jaime Bonilla Valdez reconoció el evento como no oneroso en su “agenda de eventos” del Sistema Integral de Fiscalización, y también debe recordarse que de la transcripción realizada al video que da cuenta el desarrollo del evento que previamente se expuso, el candidato Jaime Bonilla Valdez realizó manifestaciones tendentes a la obtención del voto frente a la ciudadanía asistente lo que es posible traducir en un beneficio a su candidatura y por último, como también se dio cuenta previamente, existió propaganda electoral con el nombre, cargo e imagen del candidato Jaime Bonilla Valdez y del candidato Armando Ayala Robles, asimismo se tiene certeza de que se otorgaron playeras y gorras a las personas que participaron en el torneo de futbol, elementos que en su conjunto permiten confirmar que los candidatos incoados no acudieron de forma espontanea o sin algún fin político, ya que existió una organización previa para el evento, por lo tanto, los gastos operativos y de propaganda que incurrieron en este debieron ser reportados dentro de los informes de ingresos y gastos de campaña de dichas candidaturas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Armando Ayala Robles, no observaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el presente apartado se declara **fundado**.

Determinación del monto involucrado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría presentara el valor del gasto relativo a los conceptos de gastos señalados en el apartado anterior Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

ID	Cantidad (A)	Concepto de Gasto	ID Matriz	Costo Unitario (B)	Costo Total C=(A*B)
GASTOS DIRECTOS A GOBERNADOR					
10	3	CASACAS	2251	\$194.40	\$583.20
15	6	6 LONAS CON IMAGEN Y NOMBRE DE JAIME BONILLA	2763	\$30.24	\$181.44
TOTAL				\$224.64	\$764.64
GASTOS A PRORRATEAR GOBERNADOR / PRESIDENTE MUNICIPAL					
3	10	PLAYERAS (PROPAGANDA GENÉRICA)	2183	\$63.80	\$638.00
9	8	CHALECOS (PROPAGANDA GENÉRICA)	2253	\$226.20	\$1,809.60

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

ID	Cantidad (A)	Concepto de Gasto	ID Matriz	Costo Unitario (B)	Costo Total C=(A*B)
11	1	EQUIPO DE SONIDO (BOCINA Y MICROFONO)	7341	\$1,600.60	\$1,600.60
12	7	SILLAS	1590	\$6.48	\$45.36
13	3	MESAS	1591	\$32.40	\$97.20
14	1	CARPA O TOLDO DESMONTABLE	1697	\$540.00	\$540.00
16	2	LONAS GENÉRICAS	2816	\$150.80	\$301.60
TOTAL				\$2,620.28	\$5,032.36

De esta forma, se tiene que el otrora candidato a la Gubernatura de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, omitió reportar gastos de propaganda correspondiente a **3 casacas y lonas**, en el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente, por un importe total de **\$764.64 (setecientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, respectivamente, omitieron reportar gastos relativos a 10 playeras, 8 chalecos, 1 equipo de sonido (bocina y micrófono), 7 sillas, 3 mesas, 1 carpa o toldo desmontable y 2 lonas genéricas, en el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente, por un importe total de **\$5,032.36 (cinco mil treinta y dos pesos 36/100 M.N.)**.

En consecuencia, **el monto total involucrado corresponde a \$5,797.00 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos incurridos en la realización de

un evento de carácter proselitista, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y sus entonces candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, respectivamente, los cuales debió reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente a la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, se acreditó que tal situación no aconteció.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²¹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los

²¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables, y **tomando en consideración** lo analizado en el considerando **5. Responsabilidad de los partidos incoados de conformidad con el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”**.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por la omisión de reportar egresos.

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado **“4. Capacidad económica”** de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de gastos descritos en los ID 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Anexo 3 de la resolución, consistentes en casacas, lonas, playeras, chalecos, equipo de sonido, sillas, mesas y carpa o lona, durante el periodo de campaña, situación que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²²

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión

²² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

de reportar los gastos previamente descritos, por un importe total de **\$5,797.00 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los entes políticos, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en de Baja California, a través del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California, a través del presente procedimiento.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación

de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

23 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por los sujetos obligados, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la infracción que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

²⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

²⁵ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO**

o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan obtener financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, a través del presente procedimiento.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,797.00 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que, al partido Morena le corresponde la sanción prevista en la citada fracción III, y por cuanto hace a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, les corresponde la sanción prevista en la fracción II del artículo en comento; consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), respectivamente, las cuales son idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la infracción **\$5,797.00 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,797.00 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”**, mismos que fueron expuestos previamente en esta resolución²⁸, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **47.80%** (cuarenta y siete punto ochenta por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁸ Véase considerando 5. Responsabilidad de los partidos incoados de conformidad con el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,770.96 (dos mil setecientos setenta pesos 96/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **6.35% (seis punto treinta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, **equivalente a \$337.96 (trescientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.)**²⁹.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **6.35% (seis punto treinta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$337.96 (trescientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.)**.

Finalmente, por lo que hace al **otrora Partido Local Transformemos**, en lo individual, lo correspondiente al **39.50%** (treinta y nueve punto cincuenta por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,289.82 (dos mil doscientos ochenta y nueve pesos 82/100 M.N.)**, sin embargo, la sanción que le corresponde **queda sin efectos**, en términos del **considerando 3.3** de la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado E. Gastos no reportados y no vinculados con la obtención del voto.

En la resolución que recayó al expediente PS-27/2019, el Tribunal Electoral Local consideró inexistente la infracción consistente en que los candidatos incoados hicieron entrega de balones y trofeos a cambio de votar a favor de estos (dativas),

²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

ya que no representan propaganda electoral; sin embargo, mandató vista a la autoridad fiscalizadora por la probable infracción en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos por la entrega de estos bienes.

En este sentido como ya ha quedado acreditado, el evento investigado y los gastos incurridos corresponden a un acto de campaña, el cual generó un beneficio directo para las campañas a la Gobernatura y Presidencia Municipal de Ensenada, ambos del estado de Baja California, de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; en ese sentido, esta autoridad analizará si dichos bienes al ser entregados por las candidaturas en un evento de campaña vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Como primer punto, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral Local, dichos artículos no pueden ser calificados como propaganda electoral, pues el artículo 161 del Reglamento de Fiscalización refiere que los artículos promocionales utilitarios, son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que difunden la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por otro lado, el artículo 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala cuáles son los gastos que se consideran de campaña, siendo éstos los siguientes:

- a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Finalmente, el numeral 3 de dicho artículo, refiere que **todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.**

Es por lo anterior que, los conceptos de gasto consistentes en **balones y trofeos no se encuentran contemplados en la legislación electoral como gastos que tengan como finalidad la obtención del voto**, dichos conceptos se muestran a continuación:

Balones



Trofeos



Por lo tanto, debe señalarse que el actuar de las candidaturas que participan en un proceso electoral tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, por lo que esta autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Así, como es posible advertir las otras candidaturas incoadas realizaron gastos para el otorgamiento de bienes (balones y trofeos) que no encuentran correspondencia en aquellos gastos que podrán realizar dentro del marco de un proceso electoral y además su entrega, si bien, no fue con el ánimo de obtener el voto, como lo señaló la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que fueron otorgados dentro de un evento o acto proselitista en donde es posible observar propaganda en favor de dichas candidaturas, así como, existieron pronunciamientos de las candidaturas en las cuales se resaltaron sus propuestas de campaña frente a la ciudadanía asistente.

Derivado de lo anterior, se tiene certeza de que los candidatos incoados hicieron entrega de balones y trofeos durante el evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, el cual les causo un beneficio a sus respectivas campañas, mismos que no cumplen con la condición de ser artículos utilitarios promocionales ni tampoco se advierte que el gasto de los mismos tuviera como propósito la obtención del voto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, por lo que se arriba a la conclusión de que **dichos gastos no se encuentran vinculados con la obtención del voto**, de forma que, si bien fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral en el expediente PS-27/2019, se precisa que el fundamento legal analizado por la autoridad fiscalizadora, así como los bienes jurídicos protegidos son totalmente distintos; de ahí que, no se configura una transgresión al principio *non bis in ídem*, en la modalidad de ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tal y como fue señalado por la Dirección de Auditoría dichos conceptos de gastos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades de los candidatos incoados, por lo tanto, se advierte que dichos sujetos obligados fueron omisos en reportar lo conducente a los balones y trofeos que entregaron durante un evento proselitista (torneo de fútbol) que se llevó a cabo durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019,

en el estado de Baja California, cuyo gasto adicionalmente no se encuentra vinculado con la obtención del voto.

Por lo tanto, se tiene que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la otona coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, así como sus candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, respectivamente, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar el gasto no vinculado con la obtención del voto por concepto de balones y trofeo que en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos se trata de un gasto no reportado y no vinculado con la obtención del voto, por lo que los hechos analizados en presente considerando deben declararse **fundados**.

Determinación del monto involucrado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos realizados por los sujetos obligados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría presentara el valor del gasto relativo a los conceptos de gastos señalados en al apartado anterior. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Una vez identificados los gastos se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

ID	Cantidad (A)	Concepto de Gasto	ID Matriz	Costo Unitario (B)	Costo Total C=(A*B)
GASTOS A PRORRATEAR GOBERNADOR / PRESIDENTE MUNICIPAL					
20	4	TROFEOS	9672	\$1,139.00	\$4,556.00
21	13	BALONES	7565	\$92.80	\$1,206.40
TOTAL				\$1,231.80	\$5,762.40

De esta forma, se tiene que Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, respectivamente, realizaron gastos no vinculados con la obtención del voto relativos a **4 trofeos y 13 balones**, por un importe total de **\$5,762.40 (cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar el gasto no vinculado con la obtención del voto por concepto de balones y trofeo que en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos que han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la acción de utilizar el financiamiento público para realizar gastos no vinculados con la obtención del voto, concretamente en los conceptos de “balones y trofeos”, mismos que, como ha quedado acreditado en apartados precedentes, fueron entregados por los candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles en la premiación del evento denominado “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, a los ganadores y participantes del referido torneo, candidatos postulados por la otrora coalición “**Juntos Haremos Historia en Baja California**”, conformada por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos**; en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California.

A efecto de no replicar lo ya expuesto en la presente resolución, téngase por reproducido lo señalado en el **Considerando 6, Apartado D**, en el subtítulo

Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados de la presente resolución.

Por tanto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables, y tomando en consideración lo analizado en el considerando 5. *Responsabilidad de los partidos incoados de conformidad con el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.*

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción por realizar gastos no vinculados con la obtención del voto.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar el gasto no vinculado con la obtención del voto por concepto de balones y trofeo que en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos incoados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**4. Capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos que no encuentran vinculación con la obtención del voto durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus gastos que no encuentran vinculación con la obtención del voto correspondientes a trofeos y balones, por un importe total de **\$5,762.40 (cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los entes políticos, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en de Baja California, a través del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California, a través del presente procedimiento.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los gastos realizados que no encuentran vinculación con la obtención del voto, se vulneran sustancialmente los principios de certeza, transparencia en la rendición de cuentas de los recursos y legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; la realización de gastos que no se encuentran relacionados directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos, 25, numeral 1, inciso n); y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos³¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

³¹ “**Artículo 79 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)”

“**Artículo 127 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“**Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”

“**Artículo 76. (...)**3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- **Gastos de campaña**, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para

sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando los sujetos incoados dieron respuesta a los requerimientos de la autoridad sustanciadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con

lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta; al respecto, ésta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto es el de la legalidad y consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos que no están vinculados con la obtención del voto, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan obtener financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados erogaron recursos que no están vinculados con la obtención del voto durante el periodo de campaña.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos incoados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,762.40 (cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que, al partido Morena le corresponde la sanción prevista en la citada fracción III, y por cuanto hace a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, les corresponde la sanción prevista en la fracción II del artículo en comento, consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), respectivamente, las cuales son idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el Apartado E de la presente Resolución, quedó acreditado que los sujetos obligados, omitieron reportar egresos por concepto de balones y trofeos, adicionalmente, dicho gasto no se encuentra vinculado a los actos permitidos por la norma electoral dirigidos a la promoción del voto.

Lo anterior es así, en virtud de que la conducta deliberada desplegada por los sujetos obligados se realizó con la finalidad de obtener un beneficio frente al electorado, valiéndose de la entrega de dichos artículos (balones y trofeos), por tanto, su obrar constituye una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues la entrega de bienes sin vínculo partidista genera un desequilibrio en la percepción del electorado.

³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, esta autoridad determina sancionar la conducta consistente en la omisión de reportar el gasto consistente en balones y trofeos con la agravante de que dicho gasto no está vinculado con la obtención del voto, debido a lo anterior, el porcentaje de sanción será de **150% (ciento cincuenta por ciento)** del monto involucrado.

Por lo anterior, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la infracción **\$5,762.40 (cinco mil setecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,643.60 (ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”**, mismos que fueron expuestos previamente en esta Resolución³⁴, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **47.80%** (cuarenta y siete punto ochenta por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,131.64 (cuatro mil ciento treinta y un pesos 64/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **6.35% (seis punto treinta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve³⁵, **equivalente a \$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **6.35% (seis punto treinta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente **\$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 M.N.)**.

³⁴ Véase considerando 5. Responsabilidad de los partidos incoados de conformidad con el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

³⁵ Valor de la UMA en el ejercicio dos mil diecinueve, corresponde a la cantidad de \$84.49.

Finalmente, por lo que hace al **otrora Partido Local Transformemos**, en lo individual, lo correspondiente al **39.50% (treinta y nueve punto cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,414.22 (tres mil cuatrocientos catorce pesos 22/100 M.N.)**, sin embargo, la sanción que le corresponde **queda sin efectos**, en términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación de los gastos al tope de gastos de campaña.

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que incurrieron en el evento investigado que no fueron reportados en los informes de ingresos y gastos de campaña de Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, otrora candidatos a la Gubernatura de Baja California y Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, postulados por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados y gastos no vinculados con la obtención del voto, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

Conducta infractora actualizada	Candidatura beneficiada	Cargo	Monto susceptible de sumatoria
Gastos directos a Gobernador			
Egresos no reportados	Jaime Bonilla Valdez	Gubernatura de Baja California	\$764.64
Total			\$764.64
Gastos a prorratear Gobernador / Presidente Municipal			

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Conducta infractora actualizada	Candidatura beneficiada	Cargo	Monto susceptible de sumatoria
Egresos no reportados	Armando Ayala Robles	Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California,	\$5,032.36
	Jaime Bonilla Valdez	Gubernatura de Baja California	
Gastos no vinculados con la obtención del voto y no reportados	Armando Ayala Robles	Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California,	\$5,762.40
	Jaime Bonilla Valdez	Gubernatura de Baja California	
Total			\$10,794.76

Una vez determinados los costos de los gastos no reportados por la celebración del evento “Torneo de Fútbol Playero Copa Bonilla”, se procedió a realizar el prorrateo conforme al tope de gastos establecido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, de la siguiente manera:

ID	Cargo	Nombre	Tope de gastos	Porcentaje	Total de gastos no reportados	Monto prorrateado
61480	Gobernador	Jaime Bonilla Valdez	\$23,716,649.86	86%	\$10,794.76	\$9,283.49
62148	Presidente Municipal	Armando Ayala Robles	\$3,982,969.98	14%		\$1,511.27
Total			\$27,699,619.84	100%		\$10,794.76

En consecuencia, una vez identificados los costos por tipo de gasto, se llevó a cabo las sumas de los importes para su acumulación al tope de gastos de campaña correspondiente, tal y como se muestra a continuación:

ID	Cargo	Nombre	Tipo de gastos	Total de gastos no reportados	Monto para acumular al tope de gastos de campaña
61480	Gobernador	Jaime Bonilla Valdez	Directo	\$764.64	\$10,048.13
			Genérico	\$9,283.49	
62148	Presidente Municipal	Armando Ayala Robles	Genérico	\$1,511.27	\$1,511.27
Total				\$11,559.40	\$11,559.40

Por lo anterior, se procede a la sumatoria de los montos correspondientes a los topes de gastos de campaña respectivos, con la finalidad de identificar si se actualiza un posible rebase a estos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

NOMBRE	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	Monto para acumular al tope de gastos de campaña INE/P-COF-UTF/131/2019/BC	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (A-D)
	A	B	C	D	E
Jaime Bonilla Valdez	\$23,716,649.86 Gubernatura	\$16,040,921.56	\$10,048.13	\$16,050,969.69	\$7,665,680.17
Armando Ayala Robles	\$3,982,969.98 Presidente Municipal	\$1,832,648.92	\$1,511.27	\$1,834,160.19	\$2,148,809.79

Visto lo anterior, se tiene que la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y sus entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, **no rebasaron el tope de gastos de campaña**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en dicha entidad.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **otrora Partido Local Transformemos**, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y sus entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez y Armando Ayala Robles, en los términos de los **Considerando 6, en relación con el Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en

Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en los términos del **Considerando 6, en relación con los apartados D y E** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, en relación con el Apartado D** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

- a) Al **Partido Morena** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,770.96 (dos mil setecientos setenta pesos 96/100 M.N.)**.
- b) Al **Partido del Trabajo** una multa que asciende a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, **equivalente a \$337.96 (trescientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.)**.
- c) Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa que asciende a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, **equivalente a \$337.96 (trescientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.)**.
- d) Por lo que hace al **otrora Partido Local Transformemos**, la sanción que le corresponde **queda sin efectos**, en términos del **considerando 3.3** de la presente resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado E** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

- a) Al **Partido Morena** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,131.64 (cuatro mil ciento treinta y un pesos 64/100 M.N.)**.
- b) Al **Partido del Trabajo** una multa que asciende a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 M.N.)**.

- c) Al Partido Verde Ecologista de México una multa que asciende a 6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 M.N.).**
- d) Por lo que hace al otrora Partido Local Transformemos, la sanción que le corresponde queda sin efectos, en términos del Considerando 3.3 de la presente Resolución.**

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos incoados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización modifique los saldos finales de los egresos del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez y, del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, Armando Ayala Robles de conformidad con lo establecido en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, conforme a lo determinado en la presente resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el apartado relativo a la construcción de matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción por gastos no reportados de campaña consistente en el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/131/2019/BC**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual de solo el 25%, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**